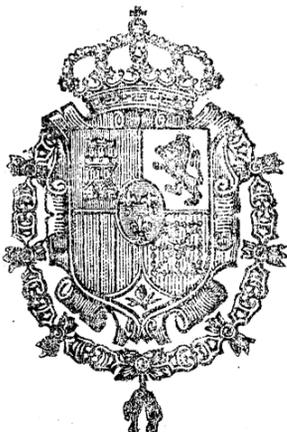


## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones eclesiásticas, correspondiente al año económico 1885-86, se conceden dos transferencias de crédito, una de 120.000 pesetas del cap. 11, artículo 6.º, *Personal del Clero parroquial, benefical y colegial suprimido*, al cap. 18, art. 1.º, *Gastos de reparación extraordinaria de templos*, y otra de 40.000 pesetas del cap. 13, artículo único, *Personal de religiosas, Capellanes y sacristanes*, al cap. 12, art. 8.º, *Gastos imprevistos*.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 4.ª Ministerio de la Guerra del presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1885-86 se conceden las transferencias de crédito que á continuación se detallan: 11.609 pesetas 40 céntimos al cap. 3.º, *Personal de Estado Mayor general del Ejército*; 448.975 pesetas 29 céntimos al cap. 4.º, art. 1.º, *Personal de cuerpos permanentes del Ejército*; 5.882 pesetas 88 céntimos al cap. 10, artículo único, *Crucos pensionadas*; 222.304 pesetas 79 céntimos al cap. 11, artículo 2.º, *Personal de Planas Mayores y de tercios de la Guardia civil*. La suma de 688.772 pesetas 36 céntimos á que en junto ascienden las sumas consignadas se deducirá en esta forma: 27.814 pesetas 11 céntimos del capítulo 1.º, *Personal de la Administración Central*; 395.328 pesetas 61 céntimos del cap. 5.º, *Personal de distritos militares*; 31.178 pesetas 15 céntimos del cap. 6.º, *Material de los mismos distritos*; 30.126 pesetas 79 céntimos del cap. 8.º, *Personal de Comisiones activas y extraordinarias y Jefes y Oficiales de reemplazo*; 39.395 pesetas 13 céntimos del cap. 9.º, artículo único, *Gastos diversos*, y 144.929 pesetas 57 céntimos del cap. 12, artículo 2.º, *Provisión de pienso y utensilio*.

Art. 2.º Se conceden dos suplementos de crédito: uno de 2.272.629 pesetas 33 céntimos al cap. 4.º, art. 1.º, *Cuerpos permanentes del Ejército*, y otro de 1.846.470 pesetas 67 céntimos al cap. 7.º, *Material*, distribuidas en la proporción siguiente: 967.541 pesetas 62 céntimos al art. 1.º, *Subsis-*

*tencias*; 178.100 al art. 2.º, *Acuartelamiento*; 217.300 al 4.º, *Hospitales*; 180.000 al 5.º, *Trasportes*, y las 303.529 pesetas 5 céntimos restantes al 9.º, *Gastos de remonta*.

Art. 3.º El importe de los suplementos de crédito que se conceden por el artículo anterior se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los recursos que se obtengan por valores del presupuesto en ejercicio resultaran inferiores á las obligaciones que han de satisfacerse.

Art. 4.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Marina correspondiente al año económico 1885-86, dos suplementos de crédito, uno de 722.256 pesetas para atenciones del cap. 3.º, art. 1.º, *Personal de la fuerza armada y servicio general de la flota*, y otro de 822.606 pesetas con aplicación al cap. 4.º, art. 1.º, *Material del mismo servicio*.

Art. 2.º El importe de dichos suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos que se obtengan por valores del presupuesto corriente resultaran inferiores á las obligaciones que deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto de la Sección 9.ª, *Gastos de las contribuciones y rentas públicas*, correspondiente al año económico 1885-86, se conceden las siguientes transferencias de crédito: una de pesetas 1.851.200 al cap. 5.º, art. 1.º, *Compra de tabacos en rama para todas las labores*, y otra de 1.434.102 pesetas al art. 2.º del mismo capítulo, *Coste y flete de tabacos de Filipinas y compra de sus similares*, que se deducirán en la proporción y de los capítulos que á continuación se expresan: 155.360 pesetas del cap. 4.º, art. 2.º, *Compra de primeras materias para la elaboración de efectos timbrados*; 12.000 pesetas del art. 3.º, también del cap. 4.º, *Adquisición y entretenimiento de máquinas y prensas*; 1.105.196 pesetas del capítulo 5.º, art. 6.º, *Premios de expendición de tabacos*; 217.856 pesetas del artículo 8.º del mismo capítulo, *Gastos de ampliación de fábricas y compra de máquinas*, y 1.794.890 pesetas del cap. 22, artículo único, *Ganancias á jugadores de loterías*.

Art. 2.º Se conceden también á la misma Sección del presupuesto corriente suplementos de crédito por la suma de 4.413.332 pesetas, destinándose 1.996.852 al art. 2.º del cap. 5.º, *Coste y flete de tabacos de Filipinas y compra de sus similares*; 1.372.423 pesetas al art. 4.º, *Gastos de fabricación*

y adquisición de efectos para todas las labores de tabacos; y 1.044.087 pesetas al capítulo y art. 5.º, Portes y fletes desde las fábricas á los puntos de expendición.

Art. 3.º El importe de los citados suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro si los ingresos que se obtengan por valores del presupuesto corriente resultaran inferiores á las obligaciones que han de satisfacerse.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En el presupuesto corriente de la Sección 9.ª, *Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas*, se concede una transferencia de crédito de 8.000 pesetas del capítulo 13, art. 1.º, *Personal de Carabineros*, al cap. 14, artículo 1.º, *Material del mismo Cuerpo*.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que el Real decreto de 6 de Octubre de 1883 autorizó el envío por el correo de cartas con valores, ha resultado una marcada desproporción entre la cantidad que señalan las tarifas por razón de seguro de dichos valores y la que fijan por igual concepto con relación á las alhajas, para cuyo transporte está también el correo hace tiempo autorizado. Las cartas circulan mediante el seguro de 1 por 1.000, cantidad que se juzgó suficiente y que lo ha sido en efecto hasta ahora para atender á las probabilidades de un extravío casual ó intencionado, mientras las alhajas deben pagar por igual razón el 30 por 1.000 de la cantidad en que resulten apreciadas.

Se explica esta diferencia por las distintas épocas en que fueron dictadas las disposiciones á que están sometidos unos y otros envíos. El de las alhajas comenzó en 1838, cuando el vapor aun no había puesto al servicio del correo los amplios y seguros medios de transporte que hoy puede utilizar, y fué precaución necesaria limitar en lo posible el número de objetos que además de las cartas se confiaran al correo para que no llegasen á dificultar ó impedir el transporte de aquéllas, ocupando el reducido espacio de que en carruajes ó caballerías podía entonces disponerse.

El derecho de franqueo de las alhajas se fijó al principio de ser admitidas en el correo en el duplo del que entonces había establecido para las cartas de igual peso, reduciéndose después en 1875 á la mitad; y hoy al Ministro que suscribe le es altamente satisfactorio iniciar una nueva reforma en este punto que tiende á facilitar el envío de objetos asegurados á las poblaciones más importantes del Reino, reduciendo para ello nuevamente su derecho de franqueo, igualando el de seguro al que se abona por los valores en papel, y estableciendo, en suma, para ambos servicios disposiciones análogas y de igual carácter administrativo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Venancio González.

### REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogadas las disposiciones que actualmente rigen para el envío por el correo de alhajas ú objetos asegurados.

Art. 2.º Se aprueba la instrucción adjunta que regirá desde el día 1.º del próximo mes de Julio para el servicio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación y por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán

las disposiciones convenientes para el planteamiento de la instrucción mencionada.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Venancio González.

### INSTRUCCIÓN

QUE DETERMINA LAS CONDICIONES EN QUE PODRÁN ADMITIRSE OBJETOS ASEGURADOS EN LAS OFICINAS DE CORREOS DE LA PENÍNSULA, ISLAS BALEARES Y CANARIAS

1.º Los objetos asegurados que hayan de ser remitidos por el correo se presentarán en la oficina de origen en cajas de madera ó de metal perfectamente cerradas y precintadas con un sello en lares que lleve una marca especial del remitente. Los lacres se colocarán en las caras laterales de las cajas. Las otras dos caras estarán cubiertas en toda su extensión de papel adherido á ellas y destinado á escribir la dirección del objeto, la declaración de su valor, á colocar los sellos de correo que representen el derecho de franqueo, certificado y seguro y á estampar los sellos en tinta de las oficinas de Correos.

2.º El tamaño de las cajas que contengan objetos asegurados no podrá exceder de 0'30 metros de largo por 0'20 metros de ancho y 0'40 metros de alto. Su peso se fija en 2 kilogramos como máximo.

3.º En la parte superior de la cara en que se escriba la Dirección se pondrá *Objeto asegurado*, y por debajo expresada en letra y guarismos la cantidad por que el objeto desee asegurarse.

4.º Las Administraciones rechazarán bajo su responsabilidad toda caja que se presente sin los requisitos anteriormente expresados.

5.º Podrán cambiarse únicamente objetos asegurados entre las Administraciones de Correos que estén autorizadas para el servicio de valores declarados.

6.º La cantidad máxima en que podrá asegurarse un objeto se fija en 5.000 pesetas, sea cualquiera la categoría de la oficina de Correos en que se imponga, y la de aquella á que esté dirigido.

7.º El remitente de un objeto asegurado abonará en sellos de correos: primero, el derecho de franqueo á razón de 0'15 de peseta por cada 30 gramos de peso ó fracción indivisible de 30 gramos; segundo, el derecho de certificado, según la tarifa vigente, y tercero, un derecho de seguro á razón de 0'40 de peseta por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción indivisible de 100 pesetas.

Las tres cantidades se abonarán en sellos de Correo, que se adherirán con la debida separación al objeto asegurado, escribiendo el empleado que reciba la caja sobre los respectivos sellos las palabras *Porte, Certificado, Seguro*.

8.º El Estado, en caso de pérdida total de un objeto asegurado que no sea ocasionada por fuerza mayor, abonará al remitente una suma igual al importe de la declaración.

9.º En caso de deterioro de un objeto asegurado, la Administración no abona cantidad alguna.

Corresponde á los remitentes emplear cajas de bastante consistencia para proteger los objetos que remitan.

10.º Al remitente de un objeto asegurado se le expedirá un recibo, en el que ha de hacerse mención del valor declarado y del peso y dimensiones de su envío.

11.º Los empleados de Correos no prestarán su concurso para cerrar las cajas que contengan objetos que hayan de recibir asegurados ni pondrán en aquéllas sello alguno sobre lares.

12.º Queda prohibido dar á los objetos asegurados mayor valor del que tengan realmente. La Administración se reserva el derecho de comprobar el contenido de estos envíos á presencia del expedidor ó del destinatario.

13.º Para la recepción, curso y entrega de los objetos asegurados se observarán las mismas formalidades que estén vigentes para los valores declarados en cuanto sean compatibles con las anteriormente expresadas.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—Aprobada por S. M.—GONZÁLEZ.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 4.º del reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real decreto de 2 de Octubre de 1885, se halla en contradicción con lo preceptuado por la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 136, 260 y 273, y con el 25 del reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859, hoy vigentes.

Para armonizar las citadas disposiciones legales con el reglamento del Observatorio de que queda hecha mención, así como para que exista la necesaria unidad en los establecimientos que se dedican á la enseñanza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Eugenio Montero Ríos.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 4.º del reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid, aprobado por Real decreto de 2 de Octubre de 1885, se entenderá redactado de la siguiente manera: El Director es el Jefe facultativo y administrativo del Observatorio en dependencia inmediata del Rector de la Universidad Central. A sus órdenes jerárquicas y de carácter oficial quedan so-

metidos todos los demás empleados del mismo establecimiento.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

### REALES DECRETOS

Para la plaza de Inspector general de primera clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por jubilación de D. Víctor Martí y Font,

Vengo en nombrar á D. José Barco y Buendía que ocupa el primer lugar en la escala de los Inspectores generales de segunda clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por ascenso de D. José Barco y Buendía,

Vengo en nombrar á D. Angel García del Hoyo que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado cuerpo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Eugenio Montero Ríos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia de los Directores de varios periódicos médicos, farmacéuticos y veterinarios pidiendo que se derogue la Real orden de 23 de Mayo de 1862 y se dicte una nueva concediendo el plazo de tres meses á los Profesores de la Península y seis á los de Ultramar para solicitar las pensiones á que se refieren los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, ha emitido en 2 de Marzo el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del expediente instruido á instancia de los Directores de varios periódicos médicos, farmacéuticos y veterinarios, en solicitud de que se derogue la Real orden de 23 de Mayo de 1862, que fija el plazo de un mes en la Península y cuatro en Ultramar para incoar el expediente que previene la ley de Sanidad sobre pensiones á los Facultativos inutilizados y á las viudas ó huérfanos de los fallecidos por causa de alguna epidemia.

Los hechos alegados por los exponentes en apoyo de su pretensión por desgracia son ciertos; una dolorosa experiencia ha demostrado que durante las grandes epidemias, cuando los pueblos se ven invadidos de la mortífera enfermedad que diezma sus habitantes, las Autoridades lo mismo que los vecinos de la localidad dedican preferentemente su atención á la cuestión sanitaria, que es por el momento la más gráve y la más apremiante. Este período anormal que altera siempre la marcha regular de determinados asuntos necesariamente ha de ser un obstáculo para que las personas merecedoras á las pensiones que la ley de Sanidad concede en sus artículos 74, 75 y 76 formalicen con la urgencia debida el oportuno expediente.

La Real orden de 23 de Mayo, cuya derogación se solicita, marca el término de un mes en la Península y cuatro en Ultramar para que los interesados acudan con sus gestiones á la Autoridad reclamando las ventajas que la mencionada ley les otorga. Este plazo, muy aceptable si se tratara de épocas normales, resulta insuficiente en los períodos de invasiones epidémicas por las causas anteriormente indicadas.

Nada más distante del ánimo del Gobierno al dictar la Real orden de 23 de Mayo de 1862 que dificultar la gestión de los interesados; su exclusivo objeto fué poner un dique á ciertas reclamaciones que por la antigüedad de los servicios prestados son difficilísimos de comprobar. Atendiendo, sin embargo, á que el estado de abatimiento y de dolor en que suelen quedar las familias de los Facultativos que se inutilizan ó sucumben víctimas de su deber durante las epidemias, no es el más á propósito para ocuparse de ciertas gestiones administrativas, y á fin de armonizar los justos derechos de los Profesores de ciencias médicas con el interés que tiene el Estado en que los expedientes relativos á pensiones se instruyan dentro de un

periodo de tiempo en el cual sea posible, por estar recientes los servicios alegados, comprobar y aquilatar la importancia de éstos; la Sección entiende que el Gobierno podría hacer alguna concesión en favor de dichos Profesores y de sus familias ampliando el plazo para incoar los respectivos expedientes;

Por lo tanto, opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Que no hay inconveniente en modificar la Real orden de 23 de Mayo de 1862 en los siguientes términos:

1.º Disponiendo que los Facultativos inutilizados ó las viudas y huérfanos de los fallecidos por causa de epidemias produzcan sus gestiones de pensión dentro de los cuatro meses siguientes á la inutilización ó al fallecimiento de aquéllos en la Península, y de seis meses en Ultramar.

2.º Declarando que los interesados que dejasen espirar los referidos plazos sin acudir con sus gestiones á la Autoridad, perderán todo derecho á ulteriores reclamaciones.

Y S. M. la REINA (Q. D. G.), R. gente del Reino, conformándose con el anterior informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido error de copia en la numeración de los artículos del Real decreto de 10 del mes actual autorizando la emisión de 1.240.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, cuyo decreto se publicó en el núm. 432 de la GACETA DE MADRID, debe entenderse rectificada dicha numeración en la forma siguiente:

- Artículo 1.º—Debe decir Artículo 4.º  
Artículo 2.º—Debe decir Artículo 2.º  
Artículo 3.º—Debe decir Artículo 3.º  
Otro artículo 3.º—Debe decir Artículo 4.º  
Artículo 4.º—Debe decir Artículo 5.º  
Artículo 5.º—Debe decir Artículo 6.º  
Artículo 6.º—Debe decir Artículo 7.º  
Artículo 7.º—Debe decir Artículo 8.º  
Artículo 8.º—Debe decir Artículo 9.º  
Y artículo 9.º—Debe decir Artículo 10.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENANZA DE ARSENALES (4)

#### CAPÍTULO XXII

##### De las Bibliotecas.

Art. 420. En cada Arsenal deberá formarse una Biblioteca de obras y publicaciones de todo género, relativas á las ciencias, artes ó industrias que constituyen los conocimientos del personal de los diversos Cuerpos militares y facultativos de la Armada; y de los que considere conveniente adquirir la Junta de administración y trabajos.

Art. 421. Para el sostenimiento de la Biblioteca se destinará anualmente la cantidad de 6.000 pesetas, con la que se atenderá á todos los gastos que origine, además de los de adquisición de obras y suscripciones en la forma que acuerde la Junta.

Art. 422. Todo Jefe ú Oficial de cualquiera de los Cuerpos de la Armada estará facultado para proponer á la Junta la adquisición de obras, manuscritos ó documentos.

Art. 423. La Biblioteca de cada Arsenal facilitará bajo recibo las obras que necesiten las Jefes, Oficiales y Maestros destinados en ellos y permanecerá abierta para que todos los Jefes ú Oficiales de Marina y del Ejército que quieran consultar obras dentro del mismo edificio durante las horas que designe el Comandante general.

Art. 424. Donde las condiciones del local lo permitan, se establecerá una sala para las clases subalternas que deseen aumentar su instrucción.

Art. 425. La Biblioteca estará á cargo del Archivero de la Comandancia general, bajo la dirección del Secretario de la misma dependencia, y para su régimen y gobierno formulará la Junta un reglamento especial.

Art. 426. El Secretario de la Comandancia general, como Jefe de la Biblioteca, estará autorizado para entenderse con los de las demás de Marina ú otras corporaciones del Estado. También lo estará para procurar la permuta ó cambio de obras duplicadas por otras de otra clase que existan en distinta Biblioteca.

Art. 427. Anualmente, por fin del mes de Junio, redactará el Archivero Bibliotecario un estado expresivo de las obras adquiridas y del movimiento de las facilitadas para lectura ó consulta dentro ó fuera del local, cuyo estado se circulará á las dependencias del ramo y buques de la Armada.

#### CAPÍTULO XXIII

##### Del material de la Marina.

Art. 428. Constituye el material de la Marina:

1.º Los buques de todas clases que puedan prestar servicios, cualquiera que sea la situación en que estén clasificados por reglamento ó disposiciones del Gobierno.

2.º Las embarcaciones menores de todas clases que presten servicio, ó se encuentren en construcción, carena ó depósito.

3.º Los Arsenales y astilleros, diques, varaderos, gradas, máquinas, almacenes y talleres, con todas las máquinas, aparatos y herramientas destinadas á su servicio.

4.º Los establecimientos, edificios y terrenos de propiedad del Estado á cargo de la Marina, estén dentro ó fuera de los Arsenales.

5.º Los efectos, máquinas ó materiales de todas clases que existan en los almacenes generales, sus secciones, y en los talleres para atender á las obras que se ejecuten.

Art. 429. En Madrid y en los Departamentos y Apostaderos habrá inventarios del material de la Marina que exista en las respectivas comprensiones; separándolo por cada uno de los diferentes conceptos que expresa el artículo anterior.

Corresponde redactar dichos inventarios (Modelo núm. 4) á la Dirección de Contabilidad del ramo y á las Comisarias del material; á cuyo fin pedirán y les serán facilitados cuantos datos, noticias y antecedentes sean necesarios.

Los valores de los inventarios se rectifican en las épocas que designe el Gobierno.

Art. 430. El inventario general del material de la Marina se llevará y redactará anualmente por la Dirección del material del Ministerio, y se acompañará á la cuenta general administrativa que todos los años deberá presentarse al Parlamento.

Este mismo inventario podrá servir para cumplir el precepto legislativo que obliga al Gobierno á presentar en los Cuerpos Colegisladores el inventario general del material del Estado.

Art. 431. Todos los efectos que constituyen el material naval, con la única excepción de los buques y edificios, se ordenarán y clasificarán con arreglo á un Nomenclátor oficial, subdividido en las agrupaciones que sean necesarias.

Este Nomenclátor se revisará anualmente en el último trimestre de cada año económico con el fin de introducir en él las voces que los progresos del arte naval hagan preciso aumentar.

Art. 432. El Nomenclátor habrá de comprender tantas voces cuantas sean necesarias para que no resulten bajo una misma denominación efectos distintos, y por tanto, de diverso valor.

Art. 433. El aumento de nuevas voces se hará únicamente por el Gobierno, circulándolo en la Armada para noticia de las respectivas dependencias.

Art. 434. Sin embargo, si la entrada de nuevos artículos en almacenes lo hiciera necesario, podrá suplementarse provisionalmente el Nomenclátor, pero dando cuenta inmediata al Gobierno la dependencia que lo hiciera.

#### CAPÍTULO XXIV

##### De la contabilidad del material.

Art. 435. La contabilidad del material de la Marina en todas sus manifestaciones se encomienda á los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada destinados en los Arsenales, buques, oficinas ó establecimientos de cualquier clase en que existan efectos ó materiales de propiedad del Estado.

Art. 436. Para este fin todo individuo de cualquiera de los Cuerpos y clases de la Armada, que tenga á su cargo efectos ó materiales del Estado, responderá de dichos cargos á la Hacienda, siendo intervenidos por este concepto por los funcionarios en quienes reside la representación de la misma.

Art. 437. Los funcionarios del Cuerpo administrativo encargados de llevar ó intervenir la contabilidad del material tendrán el doble carácter de agentes de la Administración general del ramo y de representantes y fiscales de la Hacienda.

Art. 438. Como agentes de la Administración general, estarán subordinados á los Jefes militares ó facultativos del Arsenal, buque ó establecimiento en que sirvan; debiendo por tanto cumplir las órdenes que de aquéllos reciban en todo lo concerniente al servicio y materia de su competencia, bajo las penas de Ordenanza.

Art. 439. Como representantes de la Hacienda y fiscales de los intereses públicos dependerán únicamente de su jefe superior inmediato en el orden de la administración económica, siendo personalmente responsables de todo abuso ó infracción de ley que autoricen ó consientan, en el círculo de sus facultades, á no confinarse estrictamente á lo que establece el art. 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de la Nación.

En estos casos los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada darán directamente cuenta documentada del suceso á su referido jefe inmediato y al Interventor central del ramo.

#### CAPÍTULO XXV

##### Efectos y materiales que constituyen los acopios y forma para realizar estos.

Art. 440. Constituyen el material en acopios de la Marina los efectos, máquinas, aparatos y materiales de todas clases que comprende el concepto 5.º del art. 428 de esta Ordenanza.

Art. 441. Los acopios de materiales podrán efectuarse:

1.º Por adquisiciones realizadas por contratos con sujeción á la legislación vigente.

2.º Por cesión de otros ramos de la Administración pública ó particulares.

3.º Por elaboraciones en los talleres.

Art. 442. Los conceptos en que puedan verificarse las adquisiciones serán los siguientes:

1.º Para repuesto de la segunda subdivisión del almacén general, en donde deberán existir constantemente los artículos de probable y ordinario consumo en los Arsenales y buques, necesarios en el término de seis meses.

2.º Para invertir en obras y elaboraciones.

Art. 443. Los pedidos de adquisiciones para repuesto los producirán los guardaalmacenes de sección en vista de los acuerdos de la Junta de administración y trabajos del Arsenal en que se fijen aquéllos.

Como el suministro de esta clase de efectos ha de estar ordinariamente contratado en cantidades ilimitadas, se formulará un pedido por cada uno de los asentistas que hayan de hacer las entregas. (Modelo núm. 2.)

Si por excepción no estuviere contratado algún efecto de los que pertenecen á este concepto, los guardaalmacenes deberán redactar relaciones de los que sean necesarios, que se tramitarán á dicha Junta como los pedidos. (Modelo núm. 3.)

La Junta determinará cuáles de estos efectos hayan de adquirirse y cuáles deban ser elaborados en los talleres del Arsenal, procediendo en cuanto á los primeros á lo que disponga la legislación vigente en materia de contratos, y disponiendo se formen presupuestos de las elaboraciones, si en el auto no pudiese la misma Junta dejarlos aprobados y dispuesta su ejecución. La resolución adoptada se comunicará al guardaalmacén de quien preceda el pedido.

Art. 444. Mensualmente darán los guardaalmacenes de la segunda subdivisión del almacén general al jefe de armamentos una relación de todos los efectos que hayan facilitado en dicho tiempo para los buques, á fin de que aquel jefe la pre-

sente en Junta y pueda ésta acordar su adquisición, con el objeto de que siempre esté completo el repuesto de seis meses que determinan los artículos 131 y 442.

Art. 445. Los pedidos de adquisición de efectos para reemplazos de buques y establecimientos se formularán también por los guardaalmacenes después de cumplidos los requisitos que expresan los artículos 637 y siguientes. (Modelo número 2.)

Art. 446. Los pedidos de efectos y materiales para invertir en obras ó elaboraciones, los producirán los guardaalmacenes de agrupaciones y obras con arreglo á las indicaciones de los Jefes directores de estos servicios, basadas en los presupuestos aprobados. (Modelo núm. 2.)

Estos pedidos, además del Visto del jefe facultativo, serán intervenidos por el Contador de la obra ó agrupación.

De igual manera y con los mismos requisitos se redactarán los pedidos de materiales para invertir en los gastos generales y de entretenimiento de que tratan los artículos 593, 595 y 596.

Art. 447. Siempre que la entrega de efectos ó materiales esté contratada á plazo fijo se excusará todo pedido.

Art. 448. Todos los pedidos de adquisición se presentarán al jefe del Negociado de acopios del Arsenal, que los examinará y anotará en los registros que al efecto debe llevar (Modelos números 4 y 5), providenciándose la entrega de los que estén contratados por la Comisaría del material naval, en delegación del Intendente, después de vistos por la Junta.

Los de efectos que por excepción puedan no estar contratados se presentarán con toda urgencia á la misma Junta.

El Negociado de acopios sentará también dichos pedidos en una cuenta corriente que llevará á cada contratista ó proveedor (Modelo núm. 6), y que será al mismo tiempo como una sucinta historia de las incidencias del contrato.

Art. 449. La Junta de administración y trabajos del Arsenal acordará los casos en que convenga solicitar de otros ramos ó Ministerios la cesión de efectos ó materiales que puedan necesitarse, elevando la petición razonada al respectivo Capitán ó Comandante general, que la pasará con su informe al Gobierno para la resolución que proceda.

#### CAPÍTULO XXVI

##### Distribución del material en acopios, régimen y organización del almacén general.

Art. 450. La custodia y conservación de los efectos y materiales en acopios depositados en el almacén general, se hallarán bajo la responsabilidad de los encargados de su contabilidad.

Art. 451. Las secciones del almacén general formarán tres subdivisiones especiales á saber:

##### PRIMERA SUBDIVISIÓN

Materiales de todas clases que existen acopiados sin determinada aplicación.

##### SEGUNDA SUBDIVISIÓN

Materiales en acopios con destino al reemplazo de los buques y establecimientos á quienes se lleve cuenta por inventario.

##### TERCERA SUBDIVISIÓN

Materiales con destino á construcciones, obras de todas clases y elaboraciones de los talleres.

Podrá haber materiales de una misma clase en todos los almacenes en que sean necesarios.

Los almacenes de las dos primeras subdivisiones se hallarán bajo las órdenes del jefe del ramo de Armamentos.

Los almacenes que comprendan los materiales de la tercera subdivisión estarán á las órdenes inmediatas de los Jefes facultativos encargados de la dirección de las agrupaciones ú obras á que los materiales se destinen.

Art. 452. La segunda subdivisión se dividirá en cuatro secciones, que comprenderán:

La primera sección: materiales y efectos correspondientes á los cargos del Contramaestre, bitácora, velero y calafate.

La segunda sección: materiales y efectos de los cargos del maquinista, herrero y armador, y las máquinas y herramientas de todas clases que no estén comprendidas en las demás secciones.

La tercera sección: materiales y efectos del cargo del Condestable.

La cuarta sección: materiales y efectos del cargo del Médico, practicante, Maestro de viveres y carpintero; muebles y utensilios de oficinas y todo objeto de los inventarios de buques y establecimientos que no están comprendidos en otras secciones.

Art. 453. A los órdenes del jefe de armamentos habrá siempre un jefe ú Oficial de cada uno de los Cuerpos general de la Armada, de Ingenieros, Artillería y Sanidad que cuide inmediatamente y sea responsable de la conservación del material de su respectiva especialidad, y que asistan é intervengan facultativamente las entregas ó recibos que haga el almacén del material indicado, con el fin de que resulten estas realizadas con estricta sujeción á las órdenes respectivas.

Art. 454. El jefe de armamentos podrá disponer cuando lo juzgue conveniente el recuento en los diversos almacenes de las subdivisiones primera y segunda, así como inspeccionar los registros que en ellas han de llevarse, debiendo disponer con la necesaria frecuencia se efectúen por sus Delegados los Jefes ú Oficiales de los Cuerpos general, Ingenieros, Artillería y Sanidad que ha de tener á sus órdenes, con el fin de garantizar el que las noticias de las existencias en almacenes que se faciliten á la Superioridad tengan la mayor exactitud.

Art. 455. Los Jefes ú Oficiales de los cuatro Cuerpos de que trata el art. 453, obrando como delegados del jefe de armamentos, podrán y deberán verificar recuentos de los efectos que existan en almacén y pertenezcan á su respectiva especialidad.

Asimismo podrán inspeccionar los libros-registros del almacén para tener conocimiento exacto de las existencias.

Art. 456. Trimestralmente entregarán los seccionarios á los Jefes ú Oficiales facultativos encargados de la inspección de los almacenes un estado que manifieste las existencias que hay en cada uno de ellos.

Los Jefes ú Oficiales expresados tomarán las notas que juzguen convenientes de dichos estados y los entregarán al jefe de armamentos para que por el conducto debido lleguen á la Superioridad.

Art. 457. Los Oficiales facultativos Inspectores del almacén general redactarán anualmente una Memoria en que menifesten las observaciones que se les ocurran sobre los efectos almacenados, reformas que consideren conveniente introducir para la mejor conservación y custodia de dichos efectos, y cuantas noticias estimen conducentes á mejorar este servicio.

Art. 458. El jefe de armamentos y sus delegados facultativos en la inspección de los almacenes vigilarán que todos los efectos que se entreguen á los buques y demás servicios se hallen no sólo en buen estado, sino que por sus condiciones especiales satisfagan perfectamente la necesidad que van á cubrir, de cuyo último extremo serán primeros responsables.

(4) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 459. Dada la índole especial de los almacenes de pólvora, armas portátiles, explosivos y artificios que requieren precauciones y cuidados especiales, tendrán cada uno de ellos dos llaves que se hallarán en poder del Jefe u Oficial de Artillería, delegado del Jefe de armamentos y del seccionario respectivo, y no podrán abrirse sin la concurrencia de estos dos funcionarios.

Art. 460. El Jefe u Oficial de Artillería delegado del Jefe de armamentos, siempre que se hayan de practicar faenas en los almacenes de que trata el artículo anterior, cuidará de que se efectúen con todas las precauciones establecidas para estos casos, y asimismo de que en cada uno de dichos almacenes exista un cuadro en el que se manifiesten las prescripciones que deban observarse para la custodia de tan delicadas materias.

Art. 461. Cuando en un Arsenal haya almacenados algunos torpedos, se pondrá también a las órdenes del Jefe de armamentos un Oficial ó Jefe que haya cursado esta materia, y que tendrá las mismas atribuciones y deberes que los otros Oficiales facultativos Inspectores de almacenes.

Art. 462. El material en acopios de la primera y segunda subdivisión del almacén general se distribuirán en las secciones y quedará á cargo del número de guardaalmacenes que según las condiciones de localidad ó importancia de los acopios disponga el Gobierno.

El material de acopios de la tercera subdivisión del almacén general se depositará en locales próximos á cada agrupación u obra, y quedará á cargo de los seccionarios que han de existir en cada agrupación.

Art. 463. Los géneros y efectos que constituyen los acopios se arreglarán en los respectivos almacenes ó depósitos en el orden más conveniente y adecuado para que puedan ser rápidas las entregas y conocerse en cualquier momento con facilidad su cantidad y estado.

Art. 464. A todos aquellos materiales ó efectos que ingresen en almacenes con aplicación ó destino á una atención determinada se les colocará una tarjeta ó marca que así lo indique, sin que puedan ser destinados á otra atención distinta, á no mediar acuerdo de la Junta económica del Arsenal.

Art. 465. La Junta de administración y trabajos de cada Arsenal fijará las horas á que han de abrirse y cerrarse los almacenes de sección, pero los de obras y talleres estarán necesariamente abiertos mientras duran los trabajos.

Aquellas horas podrán, sin embargo, ser alteradas provisionalmente por el Comandante general por razones de orden u otras de importancia.

Las llaves de los almacenes, al cerrarse estos, se depositarán en una taquilla que existirá en el local que en cada Arsenal se designe. Esta taquilla estará dividida en tantas cajas como guardaalmacenes existan, recogiendo cada uno de estos la llave de la que se le asigne.

En caso de incendio u otro siniestro ó motivo grave que obligue á abrir algún almacén sin la presencia del guardaalmacén respectivo, el Comandante general dispondrá de violente la cerradura de la caja ó cajas que deban abrirse sin perjuicio de adoptar cuantas medidas sean más eficaces en resguardo de los intereses públicos.

En estos casos cesará para los guardaalmacenes la responsabilidad de sus cargos hasta que por medio de recuento se conozca el estado de aquéllos.

Art. 466. Ningún guardaalmacén admitirá en el de su cargo efectos ó materiales sin los documentos que por esta Ordenanza se establecen para cada caso, á no mediar orden por escrito del Jefe superior del Arsenal, del Jefe de armamentos ó sus delegados en los que correspondan á la primera y segunda subdivisión del almacén general, ó del Comisario del material naval ó sus delegados en los demás casos, sujetándose á lo que establece el art. 533.

Art. 467. Tampoco entregarán efectos ni materiales de cualquier clase que sean sin los requisitos que se previenen en la presente Ordenanza, á no mediar las mismas órdenes á que se refiere el artículo anterior, y con sujeción á las prescripciones del 560.

Bastará, sin embargo, la orden verbal de Autoridad competente en circunstancias de incendio, alteración de orden público u otras de fuerza mayor; mas en este caso el guardaalmacén dará cuenta desde luego por escrito al Oficial de administración de quien inmediatamente dependa, el cual en el término de 48 horas entregará al guardaalmacén el documento formal de data, ó la ratificación por escrito de la orden verbal á que se alude.

## CAPÍTULO XXVII

### Depósito y reconocimiento del material adquirido.

Art. 468. En cada Arsenal existirá un local ó almacén especialmente destinado al depósito y reconocimiento de los materiales y efectos que se adquieren para las diversas atenciones.

El Jefe inmediato de este almacén será el Contador Interventor del almacén general, que con la dependencia del Jefe de armamentos que indica el art. 414, tendrá á sus órdenes el número de Oficiales subalternos que se le asignen por planilla para el desempeño de las obligaciones que se le encomiendan, y los mozos y peones necesarios para el aseo del local, vigilancia y custodia de los efectos y operaciones materiales de peso, medida, arrastre, etc.

Art. 469. Este almacén estará dotado de una colección, lo más completa posible, de modelos, tipos ó muestras de los artículos de constante aplicación en la Armada.

También deberán existir en él todos los aparatos para el reconocimiento y ensayo de materiales, que por su volumen y condiciones de funcionamiento puedan tener cabida en el local; instrumentos y reactivos químicos, etc.

Art. 470. Asimismo existirán colecciones completas de pesos y medidas, debidamente contrastados, escantillones, básculas, grúas, carros y todo lo necesario para los fines á que se dedica el almacén.

Todos estos efectos, así como los que expresa el artículo precedente, se comprenderán en un inventario que se considerará siempre abierto, y estará á cargo del mozo más antiguo de los destinados en el propio almacén.

Art. 471. De la misma manera existirán convenientemente coleccionadas las contrataciones de adquisición de materiales, así vigentes como fenecidas.

Existirán también en el almacén, á disposición de los funcionarios encargados de los reconocimientos, el número de ejemplares necesarios del pliego general de condiciones facultativas que deben reunir todos los materiales que emplea la Marina.

Art. 472. Los contratistas presentarán en el Negociado de acopios de la Comisaría del material naval guías facturas de los efectos que deban entregar con arreglo á los contratos y pedidos respectivos. (Modelo núm. 7.)

Art. 473. Si los materiales ó efectos que deban ser entregados hubiesen sido adquiridos por gestión directa, las guías facturas se presentarán por los comisionados para la compra con el vendedor. (Modelo núm. 8.)

Art. 474. El Jefe del Negociado de acopios examinará estas facturas y las presentará al Comisario del material, que pro-

videnciara el permiso de entrada de los efectos en el Arsenal. Si los efectos hubiesen de ser introducidos por mar el contratista ó vendedor deberá presentar además dichos documentos al Comandante general en súplica de la correspondiente autorización.

El examen que por el presente artículo se previene tendrá por objeto asegurarse el Negociado de acopios de si los materiales comprendidos en las facturas son los que deban entregarse y si la entrega se verifica dentro de los plazos del contrato, así como si el suministrador reúne todas las demás condiciones legales de validez.

Art. 475. Se formarán dos guías por cada uno de los guardaalmacenes que hayan de recibir los efectos, aun cuando estos correspondan á varios de los grupos del Nomenclador, bien entendido de que en este caso, los materiales u objetos se relacionarán con la conveniente distinción.

Art. 476. Requisitadas las facturas guías como queda dicho, se devolverá una al proveedor, pasando la otra al Interventor del almacén general, que la anotará en un Registro que al efecto deberá llevar. (Modelo núm. 9.)

Art. 477. El Jefe del Negociado de acopios prevendrá al contratista ó vendedor si los efectos que comprenda cada factura guía han de ser entregados en el almacén de recepciones ó en los de las obras, agrupaciones ó atenciones á que se destinan, ó si han de quedar sobre los muelles u otros parajes, con arreglo á las instrucciones que deba comunicarle el Comisario del material, según los acuerdos de la Junta económica ó disposiciones del Comandante general. Esta misma prevención la indicará sumariamente en las facturas, en la providencia de admisión de los efectos que suscribiera el Comisario.

Art. 478. Si los materiales han de ser reconocidos en el almacén de la obra ó agrupación, dicho Interventor pasará la factura después de anotada al Contador respectivo.

Art. 479. Presentados los efectos ó materiales en el lugar designado para su reconocimiento, ó antes, si por manifestación del proveedor fuese posible saber el día de la entrega, el Interventor del almacén general ó Contador respectivo pasará en el acto noticia oficial á quien corresponda para que se verifique el reconocimiento.

En las facturas guías se anotará por los mismos funcionarios la fecha de introducción de los efectos en el Arsenal, para lo cual, si estos hubiesen sido depositados en lugar exterior á los almacenes, el contratista lo participará al Contador del almacén que podrá asegurarse de este extremo en la forma que estime conveniente.

Art. 480. El reconocimiento y examen de cuantos efectos adquiera la Marina se verificará por el Jefe director de la obra, agrupación ó atención para que hayan sido adquiridos, ó un delegado suyo, ó por uno de los funcionarios de los ramos facultativos que se hallen á las órdenes del Jefe de armamentos y de que trata el artículo 453, cuando los materiales se destinen al repuesto de almacén ó para reemplazos de buques, establecimientos, etc.

Art. 481. El Jefe u Oficial facultativo á quien compete el reconocimiento de materiales ó efectos, podrá y deberá hacer para asegurarse de sus buenas condiciones, no sólo las pruebas que establezcan los respectivos contratos, sino todos aquellos experimentos que la ciencia ó la práctica aconsejen, previos los permisos competentes, cuando para estos experimentos haya necesidad de utilizar las máquinas ó aparatos de los talleres.

Podrá también solicitar y se le otorgará el concurso de los Maestros ó peritos del Arsenal, si lo cree conveniente.

Art. 482. Reconocida la calidad de los efectos, bajo la única responsabilidad del Jefe u Oficial facultativo, con asistencia del guardaalmacén, contratista ó vendedor y el Interventor, ó un subalterno suyo, procederá éste al peso, cuento ó medida, haciéndose desde luego cargo de los materiales ó efectos del guardaalmacén que corresponda.

Art. 483. El contratista podrá no hacer uso del derecho que se le concede para presentar el reconocimiento ó recibo; pero en caso de diferencias en uno u otro acto se le pasará aviso por el Interventor del reconocimiento para que acuda á presentarlo, fijándole día y hora y exigiéndole recibo de la noticia, después de lo cual no concurriendo se le considerará presente.

Art. 484. Cuando se trate de reconocimientos de efectos que hayan sido adquiridos en el extranjero, ó sido ya reconocidos fuera del Arsenal por comisiones especiales, se entenderá que el reconocimiento que á su entrada en el Arsenal deben sufrir se limitará á justificar la cantidad de los objetos reconocidos y su perfecto estado.

Art. 485. Cuando se reciban efectos en el Arsenal que deban formar parte de los cargos de los buques y vayan á entregarse á éstos inmediatamente, ó ser depositados en almacenes con asignación á un buque determinado, asistirá también al reconocimiento uno de los Oficiales del buque, comisionado por su Comandante, el cual podrá hacer las observaciones verbales ó por escrito que juzgue convenientes.

Art. 486. Recibidos los materiales, se hará constar al pie de las facturas el resultado del reconocimiento por el Jefe u Oficial facultativo, el recibo del guardaalmacén y la intervención del Contador. Esta intervención significa además la conformidad en el cuento, peso ó medida. (Modelos números 7 y 8.)

Art. 487. El contratista podrá reclamar contra el resultado del reconocimiento si no estuviere conforme con él dentro del plazo de 24 horas. Esta reclamación habrá de hacerse por escrito, y presentarla á la Junta de administración y trabajo del Arsenal, poniéndole en el acto en noticia del Oficial del Cuerpo administrativo que haya intervenido el reconocimiento.

Art. 488. Al recibir la Junta la expresada reclamación dispondrá que el Jefe del ramo respectivo verifique por sí un segundo reconocimiento al cual asistirá el Jefe u Oficial que desechó los efectos, el Contador del almacén, los peritos que juzgue convenientes el Jefe del ramo y el contratista, el cual también podrá si lo juzga conveniente presentar un perito de su confianza.

A presencia del Jefe del ramo se practicarán las pruebas y experimentos que conceptúe necesarios para resolver en definitiva, ya sea confirmando el dictamen del Oficial facultativo, ya resolviendo en favor del contratista. En este caso, cesará toda responsabilidad para el Jefe facultativo que practicó el primer reconocimiento.

Art. 489. En los casos á que se refiere el artículo anterior, el Contador que intervenga el acto, ejerciendo de Secretario, levantará acta, que firmará el Jefe del ramo y demás personas citadas, en que conste el resultado del reconocimiento. Esta acta se extenderá en un libro que al efecto debe llevar el Interventor del almacén general, y de ella se sacarán copias que se unirán á las facturas de entrega, si por resultado del reconocimiento hubiesen de recibirse todos ó parte de los materiales primeramente desechados, después de hacer constar á continuación de las mismas copias el recibo del guardaalmacén ó intervención del Contador respectivo. (Modelo núm. 10.)

Art. 490. La responsabilidad en todos los reconocimientos de efectos que tengan lugar en los Arsenales, será en cuanto á la calidad de ellos, única y exclusivamente del Jefe u Oficial

facultativo que lo haya verificado, y la de cantidad, peso ó medida de la del Oficial de administración que ha intervenido en el acto.

Además de ésta, este último Oficial tendrá la de que tales actos se verifiquen dentro de las prescripciones establecidas en estas Ordenanzas.

Art. 491. El guardaalmacén por su parte, al suscribir el recibo de los materiales, podrá hacer constar su no conformidad con el resultado del reconocimiento facultativo. Esta manifestación le servirá para salvar su responsabilidad en caso de deterioro ó inutilización no intencional del efecto, para lo cual dará cuenta por el conducto debido á la Junta para la resolución que ésta estime conveniente adoptar.

Art. 492. El resultado del reconocimiento y recibos se anotará por el Interventor del almacén ó por el Oficial que lo haya representado en el registro que determina el art. 476.

Art. 493. Cuando los efectos no ingresen en el almacén de recepciones porque se remitan directamente á los de los talleres u obras, las funciones encomendadas al Contador del almacén general y sus Oficiales subalternos las realizará el Contador del taller ó atención que para este caso se considerará delegado del primero, al que dará parte diario por escrito de cuanto ocurra y deba constar en el registro de que trata el artículo precedente.

Art. 494. Los efectos desechados definitivamente los extraerá del Arsenal el respectivo proveedor en el más breve plazo posible, y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Contador del almacén general, notificándole por escrito y exigiéndole recibo.

Si trascurrido el plazo señalado el vendedor ó contratista no hubiese cumplido este deber, el Interventor del almacén lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado que de no retirar los efectos en el plazo de tres días se considerará que hace abandono de ellos, iniciándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la legislación general de Hacienda.

Art. 495. De la misma manera se procederá si resultasen cantidades sobrantes, aun cuando el contratista haya de entregar posteriormente efectos de la misma clase, quedando en absoluto prohibido la existencia en el Arsenal de materiales de ningún género de propiedad de particulares ó asentistas en calidad de depósito ni en otra forma, siendo responsable de la falta de este precepto el Contador del almacén general si dichos efectos se depositan en los almacenes, y el funcionario que lo autorice cuando el depósito tuviere lugar en otro paraje.

Art. 496. Para extraer del Arsenal los efectos á que se refieren los dos artículos precedentes se expedirá pase por el Interventor del almacén general en vista de las actas, que consignarán en un libro taonario (Modelo núm. 11) los Oficiales del Cuerpo administrativo que hayan intervenido los reconocimientos.

Si los efectos han de extraerse por mar se necesitará además el pase del Comandante general, como se determina para las entradas en el art. 474.

Art. 497. Si el reconocimiento y recibo de los materiales comprendidos en cada factura guía no pudiera terminarse en el mismo día en que de principio las cantidades que se reconocen y reciban se irán anotando á medida que las retiren los guardaalmacenes, en una libreta duplicada que llevarán éstos y los Oficiales Interventores. (Modelo núm. 12.)

Terminada la entrega se comprobarán estas libretas con la factura guía, cancelándose entonces el recibo ó intervención estampados en las libretas, con los mismos requisitos que se harán constar en las facturas.

El jueves de la última semana de cada trimestre se cerrarán todas las facturas que estén pendientes, extendiéndose el recibo de la parte ya admitida y formando el contratista otras nuevas por lo que falte.

Art. 498. Los materiales que por su volumen no puedan ingresar en el almacén de recepciones, como maderas, piedras, etc., se reconocerán en el lugar que en cada Arsenal este designado, llevándose para su recibo libretas especiales en que conste el peso ó medida por pieza, ó como correspondiera.

Art. 499. Procedimientos análogos en lo posible á los que quedan establecidos en este capítulo se seguirán cuando hayan de recibirse efectos ó materiales procedentes de otros Ministerios ó ramos, ó adquiridos en el extranjero y remitidos por las respectivas comisiones. De los primeros se facilitarán al representante del ramo que haga la entrega los resguardos que desee en la forma y número que solicite.

Art. 500. Requisitadas las facturas guías en la forma expuesta, y sentadas en los registros respectivos, los Oficiales que hubiesen intervenido el recibo dejarán un ejemplar en poder del guardaalmacén, pasando el otro con índice duplicado al Negociado de acopios. (Modelo núm. 13.)

Art. 501. El Negociado de acopios las anotará asimismo en su registro y cuenta corriente, pasándolos también con índice al Negociado de gastos para su reconocimiento y liquidación. (Modelo núm. 13.)

Art. 502. Por ningún concepto podrá exceder de 10 días el período que trascurra desde el recibo definitivo de los efectos hasta que se remita á las oficinas centrales la correspondiente liquidación.

Art. 503. Los consumos de materiales que se verifiquen en el reconocimiento de efectos se justificarán por relación que formará el Jefe facultativo que lo practique con la intervención del Oficial de Administración y el *diñese* del Interventor del almacén general. (Modelo núm. 14.)

Art. 504. La Marina no se hace cargo ni responde de los materiales que adquiere sin que antes se hayan llenado todos los requisitos que quedan establecidos; pero si los contratistas ó vendedores desean un resguardo provisional de lo que entregan pueden presentar con los efectos una factura en que expresen el número y marca de los bultos, los efectos que contienen sin detallarlos, y el contrato ó pedido que satisfacen. En esta factura hará constar el Oficial de Administración que corresponde bajo su forma, haberse depositado los bultos que comprende, devolviéndola al contratista.

También el asentista podrá dejar de presentar los efectos hasta el mismo día en que hayan de ser reconocidos, siendo de su incumbencia el indagar este dato en las oficinas.

## CAPÍTULO XXVIII

### Contabilidad por recibo y entrega del material en acopios.

Art. 505. La contabilidad del material en acopios se llevará por los guardaalmacenes que lo tengan á su cargo, con la intervención de los Oficiales del Cuerpo administrativo afectos á este servicio, bajo la inmediata dirección del Interventor del almacén general y la inspección del Comisario del material.

Art. 506. Esta contabilidad se llevará por medio de los registros y documentos que á continuación se expresan, además de los que en los respectivos lugares se establecen para las operaciones de movimiento, trámite etc.

En la intervención del almacén general.—Registro general trimestral de existencias en cantidades y valores, dividido en

los mismos grupos que abraza el Nomenclátor. (Modelo número 46.)

Registros parciales trimestrales por cada almacén de la primera y segunda subdivisión del almacén general, de entradas y salidas y existencias, que deberán llevar los subalternos del Interventor en cantidades y valores. (Modelo núm. 48.)

Registros índices trimestrales de documentos de cargo y data por cada almacén. (Modelo núm. 47.)

En las Contadurías de talleres y obras.—Iguales registros que para las secciones del almacén general. (Modelos números 46 y 47.)

En cada almacén, así de sección como de taller, atención á obras.—Registro trimestral de entradas, salidas y existencias en cantidades y valores. (Modelo núm. 48.)

Extractos balances diarios de movimiento en cantidades y valores. (Modelo núm. 49.)

En los almacenes de agrupaciones y obras.—Resumen de resultados de dichos extractos balances. (Modelo núm. 20.)

Art. 507. Los Oficiales del almacén general y Contadores de agrupaciones y obras anotarán en sus registros índices (Modelo núm. 47), los documentos de cargo que intervengan antes de pasarlos al Negociado de acopios como previene el artículo 500.

Iguales anotaciones practicarán en vista de los documentos de cargo que les pase el Negociado de obras á tenor de lo que se establece en el art. 523 y los que les remita con arreglo al 776 todo funcionario que intervenga una data que haya de producir cargo simultáneo. (Modelo núm. 43.)

Art. 508. Los guardaalmacenes anotarán por días en su registro de entradas, salidas y existencias todos los documentos que produzcan cargo ó data. (Modelo núm. 48.)

Art. 509. De dicho registro deducirán un extracto diario de movimiento en cantidades y valores que, justificado con los referidos documentos, lo presentarán al respectivo Interventor al siguiente día de su fecha. (Modelo núm. 49.)

Los guardaalmacenes de agrupaciones condensarán el resultado de sus extractos en el resumen que se establece al final del art. 506. (Modelo núm. 20.)

Art. 510. Dichos Oficiales Interventores examinarán:

1.º Si los documentos de cargo son los mismos que constan en el Registro índice de que trata el art. 506.

2.º Si los de data reúnen los requisitos reglamentarios, anotándolos en este caso en el mismo registro índice.

Y 3.º Si las operaciones todas del extracto están bien practicadas.

Estando conformes lo harán constar así en el extracto que devolverán al guardaalmacén después de anotar sus resultados en el Registro de entradas, salidas y existencias. (Modelo número 46.)

Los Contadores de agrupaciones comprobarán además el resumen de resultados que sus guardaalmacenes han de acompañar á los extractos (Modelo núm. 20), y los pasarán al Interventor del almacén general.

Art. 511. El Interventor del almacén general pasará á su registro (Modelo núm. 45) el resultado de los de sus subalternos y los resúmenes á que se refiere el art. 509.

Las anotaciones en este registro, en lo que se refiere á los almacenes de la primera y segunda subdivisión podrán hacerlas dichos Oficiales subalternos en la parte que á cada cual esté confiada.

Art. 512. Por fin de trimestre totalizarán los guardaalmacenes las entradas y salidas y el resultado de las existencias á su cargo, rindiendo con estos datos su cuenta trimestral (Modelo núm. 21), justificada con los extractos diarios y documentos de cargo y data.

En esta cuenta se hará constar la conformidad del Interventor del almacén general por medio de nota que suscribirá éste y rubricará el Contador de la agrupación ó Oficial á quien esté encomendada la intervención del respectivo almacén.

A cada cuenta unirá el Oficial que corresponda copia del registro índice de documentos de cargo y data.

En caso de cesación de los guardaalmacenes en sus cargos ó destinos rendirán cuenta igual, que cerrarán en la fecha del cese, ó en la que termine el recuento que dispone el art. 544, si se verifica.

Art. 513. El Interventor, uniendo á estas cuentas los estados y documentos que en otro lugar se establecen (art. 750 y siguientes), las entregará al Comisario del material para su remisión al Tribunal por el conducto correspondiente.

Art. 514. El plazo máximo para la presentación de cuentas de cargo y data del almacén en la Intervención del almacén general será de 20 días laborables, contados desde el último del trimestre á que correspondan.

## CAPÍTULO XXIX

De las operaciones del material en los acopios que no producen aplicación á obras, elaboraciones, buques ni atención determinada, y de su justificación.

Art. 515. Cuando hayan de trasportarse materiales ó efectos de unos á otros puntos, el Comisario del material comunicará al Contador del almacén general la orden que así lo disponga, orden que este funcionario transmitirá á los guardaalmacenes respectivos.

Listos los efectos para embarcar se procederá á su reconocimiento y cesó ó modificado por el Oficial facultativo que corresponda y otro del almacén general, quienes levantarán acta del resultado, la cual habrá de expresar detalladamente el número de bultos ó envases, sus marcas y los efectos que cada uno contenga. (Modelo núm. 22.)

En el mismo acto se cerrarán los bultos y envases, precintándolos y sellándolos siempre que sea posible. El guardaalmacén redactará guías cuadruplicadas con el mismo detalle que el acta citada. (Modelo núm. 23.)

Una de estas guías con el recibo del encargado del transporte y la conformidad del funcionario que hubiese ajustado el flete servirá para data provisional del guardaalmacén; otra se entregará al mismo encargado para que pueda hacer entrega de los efectos en el punto de su destino, y las otras dos se remitirán al mismo punto por el Intendente ó Ordenador con el acta de reconocimiento.

Cuando el transporte se verifique en buque de guerra puede prescindirse del sello y precinto, á no solicitarlo el Comandante del buque.

Art. 516. Una vez llegados los efectos al Arsenal de su destino, ingresarán en el almacén de recepciones, en donde se procederá á su reconocimiento en la misma forma que al embarque, extendiéndose el acta correspondiente y entregándose los efectos al respectivo guardaalmacén que firmará el oportuno recibo en las dos guías del punto de origen. De estas guías una servirá para su cargo y otra para data definitiva del remitente, á quien se devolverá por el conducto debido para que la cancele por el documento de data provisional, si aun no hubiese rendido la cuenta en que figure ó la acompañe en caso contrario á la primera que rinda bajo carpeta especial.

La misma dirección se dará al acta de reconocimiento. Si á la terminación de trimestre resultase que por cualquier motivo materiales ó objetos que produjeron data en el

punto de salida no causaron cargo en el de llegada, la Dirección de Contabilidad que debe tener conocimiento de ello para los efectos de la cuenta de valores (art. 751, estado letra G) dispondrá lo conveniente para que la última operación se realice en el más breve plazo.

Si los efectos trasportados no lo fuesen á ningún Arsenal, se procurará suplir los requisitos expuestos con formalidades todo lo análogas posible.

Art. 517. En el mismo acto de la descarga de los efectos, el Interventor del almacén examinará con el mayor cuidado los sellos y precintos, y en caso de hallarse intactos, lo certificará así al pie de la guía que le exhibirá el encargado del transporte, á quien la devolverá para que le sirva de justificación del cumplimiento de su compromiso.

Si los sellos y precintos presentasen señales de rotura, el Interventor del almacén dará en el acto parte de oficio al Comisario del material y no expedirá la certificación que expresa el párrafo anterior hasta que del reconocimiento resulte la entrega sin diferencias.

Si hubiere diferencias se harán constar, tanto en el acta como en las vueltas de guía, instruyéndose el oportuno expediente para exigir la responsabilidad á quien haya lugar.

A igual averiguación se procederá en el punto del embarque de los efectos al recibirse el acta y vuelta de guía correspondientes.

En ningún caso se dispondrá el reconocimiento y liquidación de los servicios de transporte de efectos sin que conste la certificación á que se refiere el primer párrafo del presente artículo ó justificación equivalente.

Art. 518. En el caso de observarse en los efectos ó materiales acopiados deterioros ó pérdidas, se instruirá el oportuno expediente en averiguación de las causas que los hubiesen producido.

Si resultase que las pérdidas ó deterioros son propios de la naturaleza de los efectos, ó fueran casuales, se procederá por el Contador del almacén á extender el documento de data que se justificará con copia certificada de la orden de aprobación del expediente, dictada por la Autoridad á quien corresponda. (Modelo núm. 24.)

Si se declarase responsable al guardaalmacén, á los documentos justificativos de data habrá de unirse precisamente copia de la carta de pago de reintegro.

Y si por último la responsabilidad se imputare á otras personas, sustituirá á la copia de la carta de pago certificación del Negociado de gastos de la Comisaría en que conste haberse reconocido y liquidado á favor de la Hacienda el importe de la cantidad á reintegrar, sin perjuicio de unir posteriormente á dichos documentos la justificación del reintegro.

Art. 519. El expediente á que se refiere el artículo anterior puede iniciarse en virtud de parte del guardaalmacén, mandado de los Jefes á quienes por Ordenanza compete la vigilancia ó inspección de los almacenes ó por gestión de cualquiera de los Jefes y Oficiales destinados en los distintos Negociados de la Comisaría del material por su carácter de Fiscales de la Hacienda.

Art. 520. Si el deterioro ó pérdida de efectos depende de las malas condiciones del local en que estén depositados ó de desperfectos en los almacenes, no podrán librarse de responsabilidad los guardaalmacenes si con oportunidad no lo hubiesen puesto en conocimiento de la Autoridad competente.

Art. 521. Cuando la Marina ceda efectos á particulares, el Negociado de gastos de la Comisaría del material formará liquidación de su importe, procediéndose á la entrega de aquellos al cesionario, previa presentación del recibo que justifique haber ingresado dicho importe en poder del Depositario de fondos centralizables, y justificándose la data por medio del documento correspondiente, que redactará el Contador del almacén, en que habrá de constar el recibo del interesado y la intervención correspondiente. (Modelo núm. 25.)

Una vez verificado el reintegro en la Tesorería de Hacienda, se unirá copia de la carta de pago á los documentos expresados.

Art. 522. En la misma forma se procederá cuando la cesión se haga á otros ramos del Estado.

Art. 523. Cuando la cesión se verifique á buques de guerra extranjeros no será preciso esperar á que se practique el reintegro para disponer la entrega de los efectos, sino que se hará desde luego, uniendo al documento de data certificación del Negociado de gastos, en que conste haber reconocido y liquidado el importe del servicio á favor de la Hacienda, y sin perjuicio de unir posteriormente copia de la carta de pago de reintegro.

Art. 524. Si el cesionario fuese algún buque de guerra que hubiese de abonar el importe de los efectos por cuenta de su fondo económico, se unirá al documento de entrega certificación de la Comisaría de revistas en que conste haberse deducido de la nómina respectiva el importe de la cesión. Para que dicha Comisaría pueda cumplir lo que aquí se previene, el Negociado de gastos de la del material le pasará la oportuna liquidación.

Art. 525. De los préstamos que puedan hacerse se redactará documento arreglado al modelo núm. 26, que no producirá data para el guardaalmacén, sino que lo conservará en su poder, haciéndolo constar por medio de nota al pie de su cuenta trimestral.

Al devolverse los efectos prestados, se reconocerán facultativamente para apreciar el demérito sufrido, si lo hubiere, levantándose en este caso acta por duplicado que producirá operaciones simultáneas de cargo y data. (Modelos números 26 y 26 A), justificándose con copia de la carta de pago de reintegro. Si no hubiese desperfecto, se cancelará el documento primitivo por medio de la oportuna nota uniéndolo á la primera cuenta trimestral que se rinda. Si el efecto prestado fuese declarado inútil, se devolverá al que lo entregó, exigiéndole el reintegro de su importe, que se justificará con copia de la carta de pago, sirviendo de data el documento primitivo con la nota correspondiente. (Modelo núm. 26.)

Art. 526. La Junta de administración y trabajos del Arsenal dispondrá que con la frecuencia que fuere oportuna y por los funcionarios facultativos que estime conveniente, se pasen revistas extraordinarias á los almacenes y depósitos de efectos y materiales con el fin de averiguar si existen algunos deteriorados, inútiles ó sin aplicación á las obras y servicios del ramo. Estas revistas podrán también acordarlas la Junta por gestión de los mismos funcionarios, á que se refiere el artículo 519.

Art. 527. Los Oficiales facultativos nombrados, en unión de otros de contabilidad, clasificarán los efectos que reconozcan en mal estado con la siguiente distinción:

- 1.º De composición.
- 2.º Para cambiar de denominación.
- 3.º Para desbaratar.
- 4.º Para inutilizar.
- 5.º Para vender.

De los efectos comprendidos en las clasificaciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, se levantarán relaciones duplicadas, y de los que figuren en las 3.ª y 4.ª relaciones simples. (Modelos números 27, 28, 29, 30, 31 y 32.)

Si se presume fundadamente que el mal estado de los efectos obedece á causas no legítimas, se hará constar así en dichas relaciones, y se procederá á instruir el oportuno expediente para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 528. Estas relaciones las presentará el Comisario del material en Junta de administración y trabajos que las aprobará, ó resolverá lo que considere más oportuno, haciendo constar el acuerdo al pie de las relaciones por medio de nota suscrita por el Secretario y visada por el Vicepresidente.

Podrá la Junta, si lo cree necesario, reconocer los efectos, pero de cualquier modo comparando los cálculos de composición con el valor de los declarados en este estado y el producto probable de los desbarates con el trabajo y utilidad que representen, estudiará lo más conveniente para resolver si á la composición, desbarate ó inutilización de efectos será preferible, dada la importancia de los gastos que se originen, clasificar los efectos para la venta. Del mismo modo estudiará y resolverá si los clasificados en este último concepto podrán con mejores resultados tener otra aplicación.

Art. 529. Los efectos clasificados de composición pasarán á los almacenes de los talleres que deban verificarlos, sirviendo las actas de clasificación una para data del almacén que entrega y otra para cargo del que recibe. (Modelo núm. 27.)

En caso de que las composiciones correspondan á distintos talleres con almacén separado, se subdividirá el acta en tantas cuantos sean aquéllos.

El valor calculado de la composición por el Oficial facultativo, confirmado ó reformado por la Junta, servirá de presupuesto para la ejecución de la obra.

Si las composiciones hubieran de hacerse por la industria privada, la entrega de los efectos á los adjudicatarios se hará en forma análoga á la establecida para los préstamos. (Artículo 525.)

Art. 530. Se llevará á cabo el cambio de denominación de los efectos clasificados á este fin por medio de las relaciones expresadas, de las cuales servirá una para cargo por la denominación nueva y otra para data por la antigua. (Modelo número 28.)

Si los efectos nuevamente clasificados han de pasar á distinto almacén se procederá como en el caso del artículo anterior.

Art. 531. Los desbarates que se acuerden se llevarán á cabo por los dependientes del almacén, auxiliados en caso necesario por los operarios que solicite el Contador, y verificados, se habilitará para la data el acta de clasificación por el Oficial que haya intervenido el reconocimiento (Modelo núm. 29), quien formulará los correspondientes documentos para cargo de lo aprovechable. (Modelo núm. 30.)

El Oficial facultativo declarará de antemano cuáles de estos restos han de ingresar en la segunda subdivisión del almacén general y cuáles en la primera.

Cuando el producto de los desbarates sea de consideración se procederá como determina el cap. XXXVI.

Art. 532. De igual manera se practicará la inutilización de los efectos comprendidos en esta clasificación, autorizándose el acta para data del guardaalmacén. (Modelo núm. 31.)

Art. 533. Los efectos que hayan de venderse, se remitirán al almacén de la primera subdivisión, sirviendo las actas de clasificación para cargo de éste y data del remitente. (Modelo número 32.)

Art. 534. Todo efecto encontrado, cuya procedencia se ignore, así como los excedentes de recuento y los que pueden resultar como exceso de data, se pondrán á cargo del guardaalmacén que corresponda. (Modelo núm. 33.)

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido por el Notario D. Fermín Brey Orosa contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir una escritura de cancelación de hipotecas, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura de 26 de Marzo de 1872, Don Domingo Groba y Carrera prestó una cantidad á D. Juan Benito Carrera y Pazo, el cual hipotecó en garantía cinco fincas, estipulándose en el contrato como condición resolutoria, que el Registrador de la propiedad no podría cancelar la hipoteca sin que con el documento en que se le hubiere otorgado se acompañase la primera copia de la que nos ocupa; contrato de que se tomó razón oportunamente en el Registro de la propiedad de Puenteareas:

Resultando que en 3 de Julio de 1883, y por escritura que autorizó D. Fermín Brey Orosa, los interesados de que se ha hecho mérito convinieron en extinguir el crédito en cuestión, part: por adjudicación y parte por pago de cantidad, cancelando en su virtud la hipoteca constituida precedentemente sobre cuatro de las fincas, las cuales no fueron descritas en el citado instrumento, por constar todas sus circunstancias en la anterior escritura y en la inscripción que de ella se hizo en el Registro:

Resultando que presentado este documento en el indicado Registro de Puenteareas, no fué admitida la cancelación en lo tocante á las aludidas cuatro fincas, porque no se describen:

Resultando que contra esta calificación promovió recurso gubernativo el Notario D. Fermín Brey, y pidió se dejase sin efecto, fundado en los artículos 79, 82 y 104 de la Ley Hipotecaria, 28, 30, 72 y 90 de su Reglamento; en que la Resolución de este Centro de 18 de Marzo de 1875 ha declarado que no es motivo para denegar la inscripción de un documento el no describirse individualmente los bienes á que se refiere; y en que de igual suerte resolvió este Centro en 10 de Setiembre de 1875, que la omisión de los linderos no es razón que justifique una denegación, porque tal defecto puede suplirse con la presentación de otros documentos, que es precisamente lo que ha acontecido en el caso actual:

Resultando que al informar el Registrador de la propiedad de Puenteareas sostuvo la procedencia de su calificación, fundado en las siguientes razones: primera, que es principio de la Ley Hipotecaria la individualización de las fincas, y para que esta tenga lugar es preciso identificar el inmueble en cada una de sus modificaciones, ó lo que es igual, describirlo en términos que no quede lugar á dudas; segunda, que en la escritura denegada no se dan á conocer claramente las fincas de que trata, y, por tanto, las inscripciones que deben cancelarse, sin que baste alegar que en ella se expresan su nombre y situación, pues tales circunstancias no sirven, en aquel país principalmente, para identificar los inmuebles; tercera, que

según la Resolución de 16 de Setiembre de 1863, la omisión de la descripción de una finca es defecto que impide la inscripción de ésta, y la de 23 de Junio de 1874 declara que en las escrituras de cancelación de hipoteca debe describirse la finca liberada; cuarta, que el art. 28 del Reglamento, citado por el recurrente, se refiere á las inscripciones del Registro y no al modo de redactar los instrumentos públicos, y supone como necesaria la descripción en todo título inscribible; quinta, que la instrucción impone al Notario la obligación de consignar en toda escritura registrable las circunstancias del art. 9.º de la Ley Hipotecaria; sexta, que el art. 98 de ésta exige para que la cancelación no sea nula que dé á conocer el asiento cancelado, lo cual es imposible mientras no se conozca la finca á que se refiere; séptima, que no subsana estos defectos el haber acompañado la escritura hipotecaria en que se describen las fincas gravadas, pues ese documento ha sido presentado en virtud de condición estipulada por los otorgantes, y porque lo ordena el art. 250 de la Ley, y tal presentación no exime de las prescripciones generales que quedan citadas, y octava, que son inaplicables al caso actual las Resoluciones de 18 de Marzo de 1875 y la Real Orden de 23 de Diciembre de 1862, pues aquélla trata de una cuestión que nada tiene que ver con la presente, y ésta se refiere á asientos de las Contadurías de hipotecas y á documentos antiguos, y es notorio que ahora se trata de un documento que no ofrece tal carácter.

Resultando que el Juez delegado confirmó la negativa del Registrador, fundado en el art. 98 de la Ley Hipotecaria y en los artículos 9.º y 57 de la Instrucción dictada para la redacción de instrumentos públicos inscribibles:

Resultando que al apelar del anterior acuerdo, el Notario D. Fermín Brey insistió en que el documento por él autorizado es inscribible, entre otras razones ya expuestas, porque es decisiva en este asunto la Real Orden de 12 de Abril de 1834, que ha venido á disipar cuantas dudas pudieran abrigarse:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, por estar declarado en Resolución de 23 de Junio de 1874 que en las escrituras de cancelación de hipoteca deben describirse las fincas á que afecta el gravamen, y porque esta doctrina no ha sido contrariada por ninguna otra disposición posterior:

Vistos los artículos 9.º, 98 y 250 de la Ley Hipotecaria; Vistos los artículos 9.º y 57 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Vista la Resolución de este Centro de 23 de Junio de 1874; Considerando que todo instrumento público inscribible debe contener la descripción del inmueble ó derecho objeto del mismo, pues sólo así se consigue identificarlo y se hace posible que el Registrador de la propiedad cumpla cuanto previene el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria:

Considerando que esa obligación del Notario es extensiva á todo género de escrituras públicas inscribibles, no sólo porque el precepto del art. 9.º de la Instrucción citada está concebido en términos tan generales que no admiten excepción, sino también porque aun en las escrituras de cancelación es preciso describir el inmueble, único medio de conocer claramente la inscripción ó anotación que se ha de cancelar y de cumplir, por tanto, el precepto de los artículos 98 de la Ley Hipotecaria y 57 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que esta Dirección ha declarado de un modo bien terminante en su Resolución de 23 de Junio de 1874, que es defecto subsanable en una escritura de cancelación el no describir el inmueble que se pretende liberar:

Considerando que en el caso actual no puede estimarse suplicida la falta que nos ocupa, por la circunstancia de haberse pactado que sin la presentación de la escritura de hipoteca no podría ésta ser cancelada, porque en primer lugar esa estipulación de los otorgantes no exime al Notario de cumplir los deberes que le imponen las disposiciones vigentes; y además, la necesidad de presentar con el título cancelatorio la escritura de constitución de la hipoteca, es general y constante, con arreglo al art. 250 de la Ley, de donde se infiere que de ser cierto el razonamiento del Notario recurrente, sería forzoso prescindir del requisito importantísimo de la descripción en todos los títulos en que se cancelaran total ó parcialmente hipotecas;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1886.—El Director general Emilio Navarro.—Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Fermín Brey contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir una escritura de ratificación de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura que autorizó D. Fermín Brey en 21 de Enero de 1884, D. Antonio Alvarez Gil y D. José Rodríguez Barbantes, en calidad de Concejales del Ayuntamiento de Setados, é individuos de la Comisión de Hacienda de dicha corporación, ratificaron un contrato de arrendamiento de una casa perteneciente á los Propios del pueblo, otorgado el año anterior á favor de María Rodríguez Soutullo:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Puenteareas, no se admitió su inscripción por no constar se hayan cumplido las prescripciones del art. 83 de la vigente Ley Municipal:

Resultando que contra esta calificación promovió el Notario Sr. Brey el recurso que establece el art. 57 del Reglamento hipotecario, y pidió se declarase que el documento está bien extendido y es por consiguiente inscribible, fundado en que los requisitos de que trata el art. 83 de la Ley Municipal se refieren á las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, de donde se infiere que tales reglas no son aplicables á los contratos de arrendamiento; que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, es obvio que pueden arrendar los bienes de Propios, acto que es de mera administración, y que todos los actos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo que el Ayuntamiento de Setados no tiene capacidad para otorgar, sin la superior aprobación, contratos como el que nos ocupa: primero, porque los arrendamientos á largo plazo (y el presente ha sido constituido por 10 años), constituyen con arreglo á nuestra legislación civil é hipotecaria, verdaderos derechos reales, ó sea limitaciones del dominio que no puede imponer un mero Administrador como es el Ayuntamiento; y segundo, porque corroboran esta doctrina las reglas 2.ª y 3.ª del art. 83 de la Ley Municipal y la Real Orden de 10 de Julio de 1879:

Resultando que el Juez delegado, fundado en las mismas razones que invoca el Registrador, confirmó la calificación de dicho funcionario:

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia en virtud de alzada del Notario fué confirmado el auto, porque se-

gún el art. 83 de la Ley Municipal interpretado por las Reales Ordenes de 25 de Abril y 10 de Julio de 1879, es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial, para la validez y eficacia de los contratos relativos á bienes inmuebles del Municipio:

Vistos el art. 83 de la Ley Municipal vigente, el 2.º de la Ley Hipotecaria, y la Real Orden de 25 de Abril y 10 de Julio de 1879:

Considerando que al resolver este recurso hay que partir del principio de que la Ley Hipotecaria ha convertido en verdadero derecho real el de arrendamiento, cuando reúne las condiciones necesarias para su inscripción:

Considerando que solamente el que es dueño de una cosa puede constituir sobre ella derechos reales, de donde se infiere que para dar una finca en arrendamiento inscribible hay que ostentar el título de propietario:

Considerando que en buenos principios administrativos los Ayuntamientos son meros administradores de los bienes que les están encomendados, por cuya razón no pueden disponer libremente de ellos, ni ejercer con respecto á los mismos los derechos inherentes al dominio, á no ser en los casos de excepción que determinan las leyes:

Considerando que según las Reales Ordenes arriba citadas, no tienen atribuciones los Ayuntamientos para constituir por sí solos derechos reales sobre los bienes que administran, sino que necesitan para la validez de los contratos en que se crean tales derechos la superior aprobación del Gobierno:

Considerando que en el caso del presente recurso, el Ayuntamiento de Setados por sí y ante sí ha hecho en arrendamiento una casa de los Propios del pueblo por el largo plazo de 10 años, ó lo que es igual, ha constituido un derecho real sobre un inmueble, sin someterlo á la aprobación del Ministerio en la forma que determina el párrafo tercero del art. 83 de la Ley Municipal vigente;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férreas de Vinaroz se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Castellón* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Vinaroz, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 del actual, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 750 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 75 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Vinaroz por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Vinaroz y la estación del ferrocarril del mismo punto de la provincia de Castellón.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Vinaroz, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores

declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Castellón.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 18 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una negociación de letras de Loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de este Centro directivo.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Olegario Andrade.

### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en su nuevo local de la calle de Torija, núm. 14, se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 19.

Pago de proposiciones admitidas en las subastas de Deuda perpetua al 4 por 100 y del personal, celebradas en 23 y 30 de Abril último.

Día 20.

Pago de facturas presentadas y corrientes de los siguientes valores:

Acciones de obras públicas y carreteras de 24 millones del semestre de 1.º de Enero último, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1885 y Abril próximo pasado.

Inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874.

Reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos.

Pago de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable, nueve últimos décimos y resguardos de residuos y recibos del empréstito de 475 millones de pesetas, llamadas anteriormente que no se hayan presentado al cobro.

Día 21.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones, residuos y canje de provisionales del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado un resguardo talaario expedido por esta Caja central con fecha 8 de Marzo de 1874 y los números 489.261 de entrada y 38.319 de registro, del concepto de necesario, por valor de 3.500 pesetas nominales á nombre de D. Gregorio Cid para garantir á D. Emiliano Torrado el cargo de Notario de Laza, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Abril de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros. X-4628

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES**

Segundo semestre de 1884, carpeta núm. 727 de señalamiento.  
 Primer semestre de 1882, carpeta núm. 1.463 de id.  
 Segundo semestre de 1882, carpeta núm. 1.418 de id.  
 Primer semestre de 1883, carpetas números 1.052 y 1.053 de id.  
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 1.016 y 1.017 de id.  
 Primer semestre de 1884, carpetas números 960 á 962 de id.  
 Segundo semestre de 1884, carpetas números 917 á 919 de id.

Primer semestre de 1885, carpetas números 842 á 843 de id.

Segundo semestre de 1885, carpetas números 739 á 743 de id.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 18 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**INTERESES DE LOS DEPÓSITOS DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS**

Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 4.533 de señalamiento.  
 Primer semestre de 1877, carpetas números 4.370 y 4.371 de id.  
 Segundo semestre de 1877, carpetas números 4.266 y 4.267 de id.  
 Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 4.244 y 4.245 de id.  
 Primer semestre de 1879, carpetas números 4.220 y 4.221 de id.  
 Segundo semestre de 1879, carpetas números 4.132 y 4.133 de id.  
 Primer semestre de 1880, carpetas números 3.970 y 3.971 de id.  
 Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.877 y 3.878 de id.  
 Primer semestre de 1881, carpetas números 3.774 á 3.776 de id.  
 Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.844 á 3.846 de id.  
 Primer semestre de 1882, carpetas números 3.734 á 3.737 de id.  
 Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.624 á 3.627 de id.  
 Primer semestre de 1883, carpetas números 3.434 á 3.438 de id.  
 Segundo semestre de 1883, carpetas números 3.315 á 3.320 de id.  
 Primer semestre de 1884, carpetas números 3.286 á 3.294 de id.  
 Segundo semestre de 1884, carpetas números 3.240 á 3.248 de id.  
 Primer semestre de 1885, carpetas números 3.001 á 3.010 de id.  
 Segundo semestre de 1885, carpetas números 2.842 á 2.860 de id.  
 Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Director general, Ramón Oliveros.

**Banco de España.**

18.º Sorteo para la amortización de la Deuda al 4 por 100.

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1884, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
» » B.....	3.142.000
» » C.....	6.391.500
» » D.....	4.525.000

	Pesetas.
A la serie E.....	6.787.500
En junto.....	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo resulten de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales se toman en cuenta y se compensan convenientemente.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación, y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 4.º de Junio próximo, según el detalle siguiente:

SERIES.	BOLAS encantaradas.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL — Pesetas nominales.	BOLAS que han de extraerse.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL que se amortiza. — Pesetas.	A PAGAR por intereses. — Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización. — Pesetas.
A.....	13.337	133.370	66.685.000	43	430	215.000	666.850	881.850
B.....	9.527	95.270	238.175.000	31	310	775.000	2.381.750	3.156.750
C.....	9.689	96.890	484.450.000	31	310	1.530.000	4.844.500	6.394.500
D.....	2.744	27.440	343.000.000	9	90	1.125.000	3.430.000	4.555.000
E.....	2.058	20.580	514.500.000	7	70	1.750.000	5.145.000	6.895.000
	37.355	373.550	1.646.810.000	121	1.210	5.445.000	16.468.100	21.883.100

En los 17 sorteos verificados hasta el presente se han amortizado:

De la serie	TÍTULOS	Por un capital de Pesetas.	Se han satisfecho por intereses. — Pesetas.	TOTAL satisfecho por intereses y amortización. — Pesetas.
A.....	6.630	3.315.000	11.643.200	14.958.200
B.....	4.730	11.825.000	41.582.250	53.407.250
C.....	4.810	24.050.000	84.575.000	108.625.000
D.....	1.360	17.000.000	59.877.500	76.877.500
E.....	1.020	25.500.000	89.815.000	115.315.000
	18.550	81.690.000	287.492.950	369.182.950

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, núm. 32, el día 1.º de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteables se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**Dirección general de Gracia y Justicia.**

*Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por los morenos Casilda Goytizolo, Máximo Stewart y José Aydely, á nombre del Cabildo de la nación Gangá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cienfuegos á inscribir cierta escritura, pendiente en esta Dirección general por alzada del citado funcionario:

Resultando que por escritura de 6 de Julio de 1881 ante

D. José J. Veraguera, Notario de Cienfuegos, D. Pedro Dorticós vendió al moreno José Antonio Terry cierta finca urbana, cuyo título de compra fué inscrito en el Registro de la propiedad:

Resultando que por otra escritura de 11 de los mismos mes y año, y en el propio oficio de Notario, el moreno José A. Terry vendió la misma casa con cláusula de retroventa á D. Pedro Alvarez Albuérne, título de compra de este último, que con la condición resolutoria á favor del primero fué también inscrito:

Resultando que en 20 de Setiembre del referido año, y por ante la misma Notaria, D. Pedro Dorticós y el moreno Terry otorgaron nueva escritura declarando que en el primer contrato que celebraron omitieron inadverentemente expresar que

la compra de la referida casa no la hacía Terry para sí sino á favor de la hermandad de la nación Gangá, establecida en Cienfuegos bajo la advocación de la Purísima Concepción, cuya representación tenía entonces el repetido comprador con arreglo á los estatutos de dicha asociación, pues que á favor de esta hermandad, y por documento privado, tenía contratada la venta D. Pedro Dorticós con los morenos Tomás Cantero y José Samar, quienes traspasaron el contrato á Terry por correspondiente la representación del expresado cabildo; añadiendo también Terry que la venta á retro á D. Pedro Alvarez Albuérne de la misma finca declara que la hizo con conocimiento y autorización de la dicha hermandad que representaba, y que por consiguiente á esta asociación correspondían los derechos á retraer la casa que en el contrato aparece á favor del declarante; cuyo carácter de Presidente del cabildo de la nación Gangá acreditó con el documento oficial que exhibía, y se testimonió en el instrumento:

Resultando que por otra escritura solemnizada en la Notaria de referencia el 18 de Junio de 1883, y compareciendo de una parte D. Pedro Alvarez Albuérne, de otra el moreno José Antonio Terry, y concurriendo también los morenos Casilda Goytizolo, José Aydely y Máximo Stewart, cuyos últimos comparecientes lo hacen con el carácter de reina y capataces ó generales respectivamente del cabildo de la nación Gangá, según justificaban con el documento auténtico que exhibían y se testimonió á continuación en la misma escritura, relacionan la relatada compraventa con pacto de retro; que la primitiva adquisición y posterior enajenación en retroventa que resultan hechas por Terry no las verificó por sí y para sí, sino como Presidente y á favor de la hermandad de la nación Gangá, á cuyo cabildo pertenecen todos los derechos que conservase Terry y sobre la finca al tener de las manifestaciones hechas en la escritura declaratoria; que habiendo cesado Terry en el cargo de Presidente y representante de la hermandad, le habían sucedido por elección en la representación de este cabildo, su reina y generales comparecientes; que todos estos dichos, el primero por la intervención que tuvo en los anteriores contratos y los restantes como actuales representantes del cabildo Gangá, habían satisfecho á su vencimiento el precio para poder retraer la finca, corriendo el pago Alvarez Albuérne y otorgando á dicha representación recibo y carta de pago; que en consecuencia de lo expuesto en cuanto al carácter derivado con que hizo Terry la venta á retro, y haberle sucedido en la representación los otros concurrentes, otorgó Alvarez Albuérne que retrovendía la casa á la hermandad de la nación Gangá, otorgando á su vez la nueva representación del repetido cabildo que aceptaban á favor de la propia hermandad la escritura:

Resultando que presentadas estas dos últimas escrituras, el Registrador de Cienfuegos consignó que no admitía la inscripción de la retroventa porque la finca se vendió con pacto de retro á otra persona distinta de la que retrovendía, no surtiendo efecto legal las declaraciones que contenía el título, y en cuanto á la otra anterior declaratoria, tampoco admitió su inscripción por no sufrir efecto por sí sola ni con la de retroventa que se acompañaba, sin anotarlas preventivamente por tales defectos insubsanables:

Resultando que promovido el presente recurso por los morenos Casilda Goytizolo, Máximo Stewart y José Aydely, solicitaron se declarase que la escritura de retroventa era inscribible, alegando los hechos referidos, que sucesiva y consecuentemente explican y aclaran la equivocación padecida en los dos primeros títulos, resultando fehaciente por los dos últimos que todos los contratos se han formalizado entre unas mismas partes y con la intervención de las mismas personas:

Resultando que oído el Registrador insistió en su negativa, exponiendo que no es voluntario entre los interesados cambiar de nombre, condición y circunstancias de las inscripciones aunque tales modificaciones se corrijan en documento público, porque los asientos del Registro surten su efecto legal desde la fecha de la presentación del título, y no es dable suponer que con esta condición esté expuesta la inscripción á las radicales variaciones que se introducen en la escritura declaratoria; habiendo denegado asimismo la de retroventa por cuanto Alvarez Albuérne retrovendió á otra persona que no es la que, según el Registro, tiene derecho á retrotraer la finca:

Resultando que el Juez delegado resolvió en el sentido de que procedía la inscripción de los títulos presentados, fundándose en que por las manifestaciones hechas en la escritura declaratoria debía estimarse como adicional á la de venta; que la inscripción de los títulos es un derecho que compete á todos los que tienen interés en asegurar la adquisición de un inmueble, según el art. 14 de la ley Hipotecaria; que por el 31 de su reglamento se entiende por título para la inscripción todo documento público ó fehaciente en que funde su derecho la persona que la pide, conceptos en que están comprendidas las escrituras declaratoria y la de retroventa, y que reconocido en ambos documentos el derecho de propiedad adquirido por el cabildo de la nación Gangá, procede su inscripción:

Resultando que apelado el auto por el Registrador, lo confirmó el Presidente de la Audiencia de la Habana aceptando sus fundamentos, y por considerar además: primero, que concurriendo en el moreno Terry el carácter legal para contratar á nombre del cabildo de la nación Gangá cuando adquirió el inmueble y cuando lo enajenó, no cabe negar la validez de las manifestaciones que hizo en la escritura declaratoria en unión de D. Pedro Dorticós; segundo, que por parte de D. Pedro Alvarez Albuérne se ha reconocido en la de retroventa el carácter de dueño de la finca al cabildo de la nación Gangá, con cuyo acto y la aceptación del mismo cabildo no queda parte alguna que pueda contradecir el hecho de que el moreno Terry, según ha declarado, contrató á nombre del propio cabildo, y tercero, que si la escritura adicional y declaratoria vino á deshacer el error cometido en las anteriores de 6 y 11 de Julio de 1881, como lo han reconocido todas las personas que intervinieron en el asunto, tal error, que se transmitió á las dos inscripciones hechas en virtud de aquellas escrituras, es de subsanarse en forma legal para poder inscribirse el contrato de retroventa:

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 23 y 35 de la ley Hipotecaria de Cuba y las demás citas aducidas de la misma y su reglamento:

Considerando que siendo Terry, á cuyo favor se inscribió su título de compra y se le reservó la condición resolutoria de retraer la finca en el asiento de adquisición de Alvarez Albuérne, el mismo que hace constar por el título fehaciente y declaratorio de 20 de Noviembre de 1881 las omisiones esenciales en que incurrió inadvertidamente al solemnizar los contratos de 6 y 11 de Julio de aquel año, con la manifestación de que el dominio de la casa lo adquiría y lo transmitía con el derecho de retro á Alvarez Albuérne, en nombre y á favor de la hermandad de la nación Gangá; declaraciones que se reproducen y vuelven á autentizar en la propia escritura de retroventa, y que además en ambos últimos instrumentos concurren á los otorgamientos dando su respectivo asentimiento y aceptación las restantes partes interesadas en todos los contratos, y que es la consecuencia de todos estos hechos la de

que no existe en realidad ningún tercero distinto sin intervención en los mismos actos y contratos que pueda ser perjudicado en derecho alguno:

Considerando que tanto la escritura de 20 de Noviembre de 1884, como la de retrocesión de la finca de 18 de Junio de 1883, son inscribibles conjuntamente, la una como título declarativo del dominio de la casa, y la otra como traslativo de su propiedad, auxiliándose y completándose mutuamente para

subsanciar la omisión, acaecida en las de 6 y 11 de Julio del primer año, á cuyo efecto, presentadas ambas y sin que produzcan alteración ni modificación en las primitivas inscripciones hechas por las dichas de 6 y 11 de Julio, procede hacer la aclaración oportuna al practicarse el asiento de inscripción de la de retroventa, consignándose de la manera conveniente las declaraciones del mereno Terry aceptadas por todos los interesados;

Esta Dirección general ha acordado que procede conármar en este sentido la resolución del Presidente de la Audiencia de la Habana.

Lo que con devolución del expediente digo á V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesados y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1886.—El Director general, Manuel de Azcarra.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA

ESTADO de los valores que se han obtenido por renta de Aduanas en las Administraciones de las Islas Filipinas durante el mes de Febrero de 1886 por los conceptos que se detallan, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ADMINISTRACIONES	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	COMISOS Y MULTAS	DEPÓSITO	DERECHOS DE CONSUMOS	TOTAL	OBSERVACIONES	
	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.	Pesos. Cents.		
Manila.....	417.353'21	20.350'69	4.237'28	187'68	4'48	"	449.438'34	El alza que acusa este estado procede del más risueño aspecto que presentan los negocios mercantiles y al mejoramiento de la crisis comercial en esta plaza por importación.	
Hóilo.....	11.276'34	11.000'93	910'93	"	"	"	23.188'25		
Cebú.....	317'68	2.223'02	293'65	"	"	"	3.467'35		
Zamboanga.....	689'69	"	3'32	"	"	"	693'01		
Atimonán.....	"	"	"	"	"	"	"		
Recaudado en Febrero de 1886.....	429.641'97	44.204'64	2.743'18	187'68	4'48	"	476.786'95		
Idem en Febrero de 1885.....	412.354'72	43.489'53	2.569'49	137'09	23'00	"	460.874'43		
Diferencia en más.....	17.287'25	"	173'69	50'59	"	"	17.912'52		
Idem en menos.....	"	4.284'89	"	"	19'12	"	4.304'01		
Dezava parte de lo presupuestado.....	438.250	23.823	3.791'66	416'66	83'33	"	481.374'65		
Diferencia en más.....	"	5.371'64	"	"	"	"	5.371'64		
Idem en menos.....	8.608'03	"	1.043'48	228'98	78'85	"	9.959'34		
Comparación.....							Diferencia en más.....	16.212'52	Según el año anterior. Según el presupuesto.
							Idem en menos.....	4.887'70	

Madrid 11 de Mayo de 1886.—El Director general, Eduardo de Castro y Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

día 14

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Zamora.....	Manuel Nieto.—Fuentes, 2, principal izquierda.
Toledo.....	Emilio Arroyo.—Plaza Congreso, 19, segundo.
Don Benito.....	Berito Calzado.—Montera, 28.
Teruel.....	Alejandro Modoro.—Sin señas.
Talavera.....	Fulgencia López.—Calle Santa María, 32, principal.
Salamanca.....	Ernesto Quiñones.—Jacometrezo, 82, entre-suelo.
Gijón.....	Ferry Murphy.—Sin señas.
Paris.....	Hons.—Idem.
M. Campo.....	Luisa García.—Barquillo, 3.
Zamora.....	Marcela Herráiz.—Ancha San Bernardo, 27, segundo.
Murcia.....	María López.—Paseo Delicias, segundo izquierda.
Barbastro.....	Ramón Lacadene.—Congreso Diputados (ausente).
Coruña.....	Manuel Porrell.—Aduana, 16.
Murcia.....	D. José Sánchez Rubio.—Conde, 1, segundo derecha.
Barcelona.....	Sin destinatario.—Bolsín.
Algeciras.....	Gil Becerril.—Baño, 1, segundo.
Valencia.....	Angela Vidal.—Ave María, 43, tercero.
Mahón.....	Luis Aguilar, para Manuel Perales.—Magdalena, 47, segundo.
Salamanca.....	Luisa Rico.—Serrano, 39, segundo.
Granada.....	Manuel Giral.—Hotel Victoria (ausente).
Carpio.....	Julián Sánchez.—Calle Labasa, 2.
Oviedo.....	Miguel Figares.—Mayor, 12, segundo.
Badajoz.....	Manuel Vega.—Arenal, 17, segundo duplicado.
Idem.....	Señora Doña Antonia Muñoz.—Valverde, 7, segundo derecha.
Jaén.....	Isabel Salido.—Fuencarral, 66, segundo derecha.
Salamanca.....	Dolores Santisteban.—Paseo Castellana, 18.
Ocaña.....	Laureano García.—Salesas, 2 duplicado, tercero derecha.
San Ildefonso.....	Carmen Esteban.—Magdalena, 7, segundo.
Coruña.....	Ignacio Ortiz.—Hotel Navarra, Alcalá, 19.
Huete.....	Sr. de Parada Montenegro.—Barquillo, 20, segundo.
Badajoz.....	Félix Berben.—Fuencarral, 21.
Cartagena.....	Fulgencio Carrión.—Desengaño, 3, segundo.
Santander.....	Vicente Ruiz.—Alcalá, 10, segundo, casa huéspedes.
Lugo.....	Araceli.—Romero.—Barquillo.
Santander.....	José Revilla.—Montera, 7.
Alicante.....	Tomás Santonja.—Colmillo, 12, tercero.
Santander.....	Miguel García Moral.—San Bartolomé, 42.
Badajoz.....	Ezequiel Sánchez.—Gravina, 3.
Annonay.....	Bautista Coustey.—Sin señas.
Burgos.....	D. Manuel Arredondo.—Mayor, 119.
Alicante.....	Flora Boix.—Barco, 5, segundo.
E. Mérida.....	Enrique Marcos.—Fuencarral, 20.
Lerma.....	Concepción Linares.—Ronda Recoletos, 5, tercero derecha.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Bilbao.....	Luisa Arana.—Mayor, 12.
Oviedo.....	Antonio Valls.—Libertad, 23, tercero derecha.
Toledo.....	Mariano Osorio.—Sin señas.
Bilbao.....	María Alconada.—Montera, 24 y 28.
Málaga.....	Sr. Neira.—Café Levante, puerta del Sol.
Paris.....	Rivera, Redacteur.—Sin señas.
Málaga.....	Tomás García.—Café Suizo.
Paris.....	Hanny Yarris.—Plaza Independencia, 9.
Málaga.....	Lasca.—Sin señas.
Berlin.....	Hilario Sánchez.—Idem.
<i>Norte.</i>	
Jerez de la Frontera.....	Cristóbal Franco Cuadra.—Monte Esquinza, 4.
Valencia.....	Josquín Aronda.—S. Vicente Alta, 6, tercero.
Constantinopla.....	Ministro Turke.—Sin señas.
Esorial.....	Julián Arroyo.—Palma, 26 y 28.
Comillas.....	Anastasio Otero.—San Vicente, 7, bajo.
<i>Sur.</i>	
Valencia.....	Francisca Bousket.—Doctor Fourquet, 30, tercero.
Salamanca.....	Francisco Bejerano.—Atocha, 125, centro izquierda.
Ubeda.....	Marqués Donadio.—Tres Peces, 36.
<i>Delicias.</i>	
Valladolid.....	Pedro Caballero.—Princesa, Economato ferrocarril.
Segovia.....	Francisco Rodríguez.—Cementerio Sur.
<i>Oeste.</i>	
Me. doñedo.....	Francisco Ganejo.—Calle de Santa Ana, 4.
Valencia.....	Ramón Tamarit.—Embajadores, 34, barbería.
<i>Noroeste.</i>	
Ribadesella.....	Lomas.—Princesa, 25.
<i>Este.</i>	
San Juan Puerto.	José Quintero.—Calle Goya, 4.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valldares.

Administración del Correo Central.

día 13

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

Núm. 119	Crisanto Berrcal.—Sin dirección.
120	Federico Amoraga.—Guadalajara.
121	Isidoro Sanz.—Biaza.
122	José María Miró.—Burgos.
123	Juez municipal.—Brozas.
124	José Fernández Hoz.—Guadalajara.
125	María Fernández.—Soile.
126	Menedra Merino.—Valladolid.
127	Máximo Pérez.—El Casar.
128	Ramón Severiano.—Santiago.
129	Sotero Fernández.—Aloncija.
130	Santiago López.—La Guardia.
131	Silvestre Pérez.—Pastrana.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Administrador, José Lois é Itarre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Habiendo acordado esta Exema. Corporación establecer en esta villa un servicio de retretes públicos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negocio 3.º de esta Secretaría, se anuncia al público á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, puedan presentar sus proposiciones las personas que deseen tomar parte en el concurso.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

—3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares

CÁDIZ

D. Francisco Gallegos y García, Teniente, Alférez del segundo batallón de Artillería de plaza, y Juez fiscal en la presente sumaria.

Habiéndose ausentado de Sevilla, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada, el corneta de la tercera compañía de este batallón Fernando Jiménez Cobos, como procedente del Ejército de Filipinas, natural de Montilla (Córdoba), á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado corneta Jiménez, señalándole el cuartel de la Bomba de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Cádiz 30 de Abril de 1886.—Francisco Gallegos.

4044—M

D. José de Iraola y Rivero, Teniente Coronel de infantería de Marina, Teniente de navío de primera clase, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal nombrado para el cumplimiento de una certificación procedente de la Secretaría de causas de este Departamento.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedidas para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto á los individuos Juan Esquivel Caña y Francisco Peña Camacho, el primero natural de Rota, hijo de Cristóbal y de Manuela, de 39 años de edad, soltero, marinero, con instrucción, y el segundo de igual naturaleza, hijo de Antonio y de Luisa, de 35 años, casado, y de la mar, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en esta Comandancia para notificarle la sentencia que les ha sido impuesta por el Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento en causa instruida contra los mismos por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer en el expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura de los referidos individuos; y caso de ser habidos se remitan por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 40 de Mayo de 1886.—José de Iraola. 4048—M  
CORUÑA

D. Francisco Manso y Miño, Teniente graduado, Alférez del batallón cazadores de Reus, núm. 46, y Fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas me conceden como Juez fiscal de la causa que por el delito de desertión se instruye al cabo primero del expresado batallón José Valmayor Mon, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al citado cabo para que en el término de 10 días comparezca en el cuartel de Alfonso XII de esta plaza, donde actualmente se encuentra alojado dicho Cuerpo, á responder de los cargos que le resulten en la sumaria de referencia; de no verificarlo se le declarará en rebeldía y se continuarán los procedimientos á que haya lugar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia de Lugo, donde tiene fijada su residencia el acusado en situación de licencia indefinida, y en el de esta provincia de la Coruña.

Dado en la Coruña á 4 de Mayo de 1886.—El Alférez, Fiscal, Francisco Manso. 4046—M

#### ESTEPONA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navio de la Armada nacional y Ayudante militar de Marina de este distrito.

En uso de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de 40 días desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los procesados Domingo Moreno, Francisco Argade, Jerónimo Pena y Francisco Ors para que dentro del expresado plazo se presenten en esta Ayudantía militar de Marina con el fin de notificales sentencia sobre ellos recaída en sumaria por sospecha de contrabando.

Dado en Estepona á 28 de Abril de 1886.—Felipe de Ariño. 4049—M

#### ESTRADA

D. Francisco Cascante Valer, Alférez del batallón reserva de Estrada, núm. 73.

Habiéndose ausentado del domicilio de sus padres el recluta del segundo reemplazo del año 1885 José Lorenzo Cajaravilla, natural de la parroquia de Cosco, Ayuntamiento de la Estrada, provincia de Pontevedra, á quien estoy sumariando por el delito de no haber concurrido á la convocatoria que para su destino á cuerpo se hizo;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole el cuartel de esta villa donde deberá presentarse dentro de término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estrada 2 de Mayo de 1886.—Francisco Cascante. 4029—M

D. Galo Velasco Marcos, Alférez, Fiscal nombrado por la Superioridad y perteneciente al batallón depósito de Estrada, número 73.

No habiendo comparecido á la convocatoria para ser destinado á cuerpo activo el recluta Manuel Conde perteneciente al Ayuntamiento de Silleda, á quien sigo sumaria por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por primer edicto al referido recluta, señalándole la guardia del cuartel que ocupa la fuerza de infantería en esta villa, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Estrada 3 de Mayo de 1886.—Galo Velasco. 4030—M

#### FERROL

D. Miguel Cuervo de la Sierra, Comandante graduado, Capitán Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 2, del segundo regimiento reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz, sin autorización el soldado del batallón depósito de infantería de Marina Germán de la Santísima Trinidad, á quien estoy procesando por dicha causa;

Usando de la jurisdicción que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto á dicho soldado, señalándole el cuartel de Dolores de este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, que se cuentan desde la fecha; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía como desertor, sin más llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para conocimiento y noticia de todos.  
Ferrol 6 de Mayo de 1886.—El Fiscal, Miguel Cuervo.—Por mandato, el Escribano, Ramón Vélaz. 4031—M

#### LEÓN

D. Juan Ruiz Herreras, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de León, núm. 410.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización el soldado destinado al Ejército de Ultramar Agustín Blanco Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de desertar por no haberse presentado á su llamamiento, según Real orden de 16 de Diciembre último, para su embarque á dicho Ejército;

Usando de las facultades que me están concedidas por las Reales Ordenanzas, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 10 días se presente en la guardia del cuartel de la Fábrica de esta ciudad de León; apercibido que de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

León 8 de Mayo de 1886.—El Teniente, Fiscal, Juan Ruiz. 4030—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### MAHÓN

D. Pascasio Nogales Istúriz, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario se ha promovido expediente sobre poner en administración la casa núm. 41 de la calle de San Lorenzo de esta ciudad, perteneciente á los herederos de Esteban Felgu, vecino que fué de esta plaza, ausentes en ignorado paradero; y habiendo nombrado administrador interino de dicha finca á D. Nicolás Fábregas y Sintés, de este vecindario, que percibe un censo sobre dicha finca, en virtud del presente se cita, llama y emplaza por este primer edicto á los expresados ausentes para que se presenten á hacerse cargo de la referida finca, y á los parientes que se crean con derecho á la administración de la misma si aquellos no se presentaren, á fin de que dentro del término de dos meses comparezcan á hacer uso de su derecho en dicho expediente; en la inteligencia que deberán justificar dicho derecho con los correspondientes documentos que acrediten su grado de parentesco con los ausentes; parándoles si no se personan los perjuicios que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en el referido expediente.

Mahón 17 de Abril de 1886.—Pascasio Nogales Istúriz.—Ante mí, Juan Pons, Escribano. X—1627

##### VITIGUDINO

Por providencia del día de hoy, dictada por este Juzgado de primera instancia en la causa que por robo se sigue á Fermín Vázquez Villoria, vecino de Sobradillo, se cita á Manuel Lorenzo Gómez, Josefa García Vidal y Pedro Brusos Vázquez, residentes en Fregeneda como trabajadores en la línea férrea, para que el día 20 de Mayo próximo, á las diez de su mañana, se presenten ante la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo para dar principio al juicio oral y público en mentada causa; prevenidos que de no hacerlo les será exigida la responsabilidad que proceda.

Vitigudino 3 de Mayo de 1886.—El Escribano, Juan González. J—3284

## NOTICIAS OFICIALES

### Compañía de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona.

#### SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Adrián Margarit y Coll, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona con residencia en la capital.

Certifico que por parte de D. Bruno Cuadros y Vidal se me ha exhibido para testimoniar la primera copia de una escritura, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En la ciudad de Barcelona, á 28 de Abril de 1886, ante mí D. Adrián Margarit y Coll, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos en la conclusión nombrados, comparecen los Sres. D. Pablo Soler y Morell, propietario, D. Bruno Cuadros y Vidal, del comercio, y D. Pablo Soler y Romeu, del comercio, los tres casados, mayores de edad, y vecinos el primero y el último de Villanueva y Geltrú, y el segundo de esta ciudad, cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales que me han exhibido, libradas con fechas 23, 16 y 23 del último Enero, bajo los números 190, 53 y 191, obrando los señores comparecientes en las calidades que respectivamente tienen de Presidente, Director gerente y Secretario de la Sociedad anónima titulada *Compañía de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona*, domiciliada en esta plaza, constituida con escritura autorizada por el suscrito Notario en 5 de Diciembre de 1881, de la que se tomó razón en el Registro de Comercio de esta provincia á cargo de la Sección de Fomento, en el folio 286, bajo el núm. 3.028 del libro tercero de las de comercio, que tuvo principio en 3 de Enero de 1875, resultando el nombramiento de los Sres. D. Pablo Soler y Morell y D. Bruno Cuadros y Vidal para Vocales del Consejo de administración de dicha Compañía, del acta de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 5 de Marzo próximo pasado, y para los de Presidente de dicho Consejo y Director gerente que respectivamente desempeñan, así como el de Secretario á favor del otro compareciente Don Pablo Soler y Romeu del acta de la sesión celebrada por el Consejo de administración el día 12 del presente mes de Abril, de la cual se me exhibe certificado que trascribo literalmente es como sigue:

D. Pablo Soler Romeu, Secretario general de la *Compañía de los ferrocarriles de Madrid y Zaragoza á Barcelona*.

Certifico que en el libro 3.º de actas del Consejo de administración de esta Compañía y en la correspondiente á la sesión celebrada por aquel el día 12 del corriente, se lee lo que sigue:

El Sr. Presidente somete al Consejo el nombramiento de Presidente, Vicepresidente, Director gerente y Secretario de la Compañía, levantándose algunos instantes la sesión para ponerse de acuerdo los Sres. Consejeros. Resacudada ésta, resultan elegidos por aclamación:

Presidente, D. Pablo Soler Morell.—Vicepresidente, Excelentísimo Sr. D. Santiago Soler y Piá.—Director gerente, Don Bruno Cuadros y Vidal, y Secretario, D. Pablo Soler Romeu.

Y para que conste y surta los efectos precedentes, libro el presente certificado en Barcelona á 19 de Abril de 1886.—Pablo Soler Romeu.—V.º B.º.—El Presidente, Pablo Soler.—Hay un sello de la Compañía.

Es conforme con su original, doy fe. Y representando en este otorgamiento á todos los accionistas de la repetida Compañía, y por lo tanto á ésta en toda su plenitud de facultades, en virtud de lo dispuesto en el cuarto de los artículos transitorios de los estatutos reformados que después se transcribirán con su referencia al núm. 11 del art. 27 de los mismos, y teniendo todos los señores comparecientes, á juicio de mí el suscrito Notario, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de este instrumento, dicen que en la referida junta general ordinaria de accionistas de 10 del corriente mes fué discutida y aprobada por unanimidad la reforma de los estatutos de la Compañía que le fué propuesta por el Consejo de administración de la misma en cumplimiento del encargo que para ello le hizo la junta general extraordinaria celebrada el día 5 de Marzo último; y que en debido cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de los transitorios, de dichos estatutos reformados, con su referencia al núm. 11 del art. 27 de los mismos, vienen en otorgar la presente escritura por la que en representación de todos los accionistas de la Compañía declaran:

Primero. Que los estatutos por que venía rigiéndose la Compañía en fuerza de la escritura de constitución de ella de 5 de Diciembre de 1881, autorizada por mí el suscrito Notario, y de la que se tomó razón en el Registro de Comercio á cargo de la Sección de Fomento, en el folio 286, bajo el núm. 3.028 del libro 3.º de las de Comercio, que tuvo principio en 3 de Enero de 1875, han sido reformados y modificados en los términos acordados por la junta general ordinaria celebrada en 10 de los corrientes mes y año.

Segundo. Que en consecuencia quedan rescindidos y derogados los estatutos continuados en la calenda de la escritura de 5 de Diciembre de 1881, en todo lo que ha sido objeto de la expresada modificación y reforma de los mismos.

Tercero y último. Que la Compañía se registrará exclusivamente en lo sucesivo por los siguientes

#### ESTATUTOS

##### TÍTULO PRIMERO

###### De la constitución de la Sociedad.

Artículo 1.º Con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio y ley posterior de 19 de Octubre de 1869, continuará funcionando esta Sociedad anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones de la misma.

Art. 2.º La Sociedad seguirá denominándose *Compañía de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona*, y tendrá su domicilio en Barcelona.

Art. 3.º Esta Sociedad tiene por objeto:

Primero. La construcción y explotación de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, que los forman: El de Valls á Villanueva y Barcelona, concedido por ley especial de 12 de Enero de 1877.

El de Madrid al empujamiento con el anterior, otorgado por ley especial de 2 de Abril de 1880.

El de Zaragoza á Escatrón, autorizado por ley de 24 de Mayo de 1863 y Real orden de 30 de Enero de 1864.

Y el de Val-de-Zafán á Gargallo, que fué objeto de la ley de 15 de Julio de 1867 y confirmado por decreto de 13 de Setiembre de 1869.

Segundo. La construcción, terminación ó explotación de todo otro ferrocarril ó vía de comunicación que en adelante se pueda conceder á la Sociedad, ó que ésta tome en arrendamiento ó adquiera en virtud de cesión ó por cualquier otro título.

Tercero. El establecimiento ó explotación de todos los servicios de transportes que puedan establecerse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó que ésta tome en arrendamiento.

Y cuarto. El goce ó aprovechamiento de cualesquiera terrenos, bosques, minas, establecimientos metalúrgicos, fabricas de maquinaria y demás concedido, ó que en adelante se conceda á la Sociedad, ó que ésta tome en arrendamiento, adquiera ó establezca.

Art. 4.º Los objetos sociales, que como accionarios se mencionan en los tres últimos párrafos del artículo anterior, si bien podrán emprenderse por acuerdo del Consejo de administración, éste deberá dar cuenta del mismo á la junta general en su primera reunión.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será la del plazo de la concesión de las líneas cuya explotación constituye su primer objeto; pero este período podrá aumentarse ó disminuirse si por alguna circunstancia se conviniere en ello.

##### TÍTULO II

###### Del capital social.

Art. 6.º El capital social, independiente de toda subvención obtenida ó que en lo sucesivo se obtenga, será de 100 millones de pesetas, representado por 100.000 acciones de 1.000 pesetas cada una.

Art. 7.º Las acciones están emitidas en láminas de una y cinco acciones.

Art. 8.º Las láminas de las acciones, cortadas de libros tabularios, van numeradas correlativamente y firmadas por el Presidente, el Director gerente y el Secretario.

Art. 9.º Las acciones van extendidas de modo que puedan ser cotizadas y negociadas en las Bolsas de España, de Londres, de París y demás plazas extranjeras y que tengan la consideración de efectos públicos para su contratación.

Art. 10. Podrán ser accionistas los españoles y los extranjeros, y para garantía de éstos, el Consejo de administración, si lo creyere oportuno, podrá designar una casa en Londres ó en París que represente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en el extranjero, con arreglo á las resoluciones acordadas por dicho Consejo y la junta general.

Art. 11. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de las utilidades.

Art. 12. La adquisición y posesión de una ó más acciones supone la conformidad absoluta con los estatutos y reglamentos de la Sociedad y con los acuerdos de la junta general de accionistas.

Art. 13. Las acciones serán indivisibles y la Compañía no reconoce más que un solo propietario por cada lámina.

Art. 14. La transferencia de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

Art. 15. Cualquier accionista tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, y se le entregará un resguardo nominativo y endosable firmado por el Presidente, el Director gerente y el Secretario.

Art. 16. Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó valores de la Sociedad, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente en su administra-

ción; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales con arreglo á los estatutos.

Art. 17. La Sociedad tiene facultad de emitir obligaciones al portador con las condiciones que estime convenientes y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Las obligaciones que se emitan serán cortadas de libros talonarios, numeradas correlativamente y firmadas por el Presidente, el Director gerente y el Secretario, quienes suscribirán también en representación de la Sociedad todas las escrituras necesarias para la creación y emisión ó colocación de aquéllas.

### TÍTULO III

#### De la administración de la Compañía.

Art. 18. La gestión de la Compañía está á cargo de un Consejo de administración compuesto de siete Vocales propietarios y tres suplentes, eligiendo los propietarios de entre ellos el Presidente, el Vicepresidente y el Director gerente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente durarán un año y dos el de Director gerente.

Espirados que sean estos plazos procederá el Consejo á nueva elección, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de dicho cargo. Unos y otros son renunciabiles, y el Consejo en caso de renuncia podrá proceder á nueva elección.

Si ocurriere entre los Consejeros una ó más vacantes, ó por falta de número de Vocales presentes no pudieran celebrarse sesiones en la forma prevenida en el art. 22 de estos estatutos, el Consejo llamará por su orden á los tres suplentes designados por la junta general para que llenen interinamente aquellos puestos hasta la próxima junta general de accionistas, ú ocupen el lugar de los Vocales ausentes hasta que pueda asistir á las sesiones del Consejo el número de Consejeros exigido por dicho art. 22.

En el caso de que por cualquier causa no pudieren acudir los suplentes al llamamiento del Consejo, podrá éste llamar á los mayores accionistas para que llenen las vacantes ocurridas.

Art. 19. Los individuos del Consejo dejarán cada uno en depósito, mientras ejerzan sus cargos, un número de acciones cuyo valor nominal sea de 50.000 pesetas, y de 150.000 pesetas el Director gerente; retirando para su seguridad un resguardo firmado por el Presidente, el Director gerente y el Secretario.

Estas acciones que no podrán ser devueltas hasta haber sido aprobada en la próxima junta general la gestión de los Consejeros que cesen, llevarán con gruesos y vistosos caracteres la inscripción de *Intrasferible*.

Los suplentes, y en su caso los mayores accionistas al ser llamados para formar parte del Consejo, depositarán 50 acciones en la caja social.

Art. 20. Los accionistas nombrados para la administración de la Compañía no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria relativa á los compromisos de la misma Compañía. Responden de su cometido con arreglo á los estatutos.

Art. 21. Los Consejeros serán nombrados por la junta general de accionistas, quedando elegidos los que reúnan mayor número de votos. Ejercerán su cargo durante cuatro años. Concluido este tiempo se designarán por suerte los cuatro que deberán sujetarse á nueva elección, y dos años después se procederá igualmente á la de los restantes. Al espirar el segundo y sucesivos plazos de cuatro años los Consejeros irán renovándose en la propia forma; pero en vez de la suerte será la antigüedad la que determine el orden de las nuevas elecciones. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Los tres suplentes serán asimismo nombrados por la junta general de accionistas, y se procederá á nueva elección cada cuatro años, pudiendo igualmente los salientes ser reelegidos.

Art. 22. El Consejo se reunirá una vez cada semana. Presidirá en ausencia del Presidente, ó en caso de estar supliendo éste al Director gerente, el Vicepresidente, y en defecto de entrambos el Consejero de más edad, á no ser que el Consejo considere conveniente nombrar un Presidente accidental.

Los acuerdos se considerarán válidos y obligatorios cuando se tomen por la mayoría de votos de los Consejeros presentes; en caso de empate se aplazará el asunto para otra sesión, y en ésta, si el empate se reproduce, el voto del Presidente será decisivo.

Para que pueda celebrarse sesión será necesario que concurran la mitad de los Consejeros y el Director gerente. Si se presentase el caso de calificar y censurar los actos de este último habrán de asistir á la sesión por lo menos las dos terceras partes de los Consejeros, pudiendo asistir también el Director gerente.

Art. 23. El acuerdo del Consejo en que en virtud de dichas calificación y censura se determine la suspensión ó cesación del Director gerente habrá de ir acompañado de la convocatoria inmediata de junta general extraordinaria para la elección de nuevo Consejo. Interin esto se realiza conforme á lo prevenido en el art. 36, continuará el Director gerente en el ejercicio de su cargo; pero intervenido en todos sus actos por el Presidente de la Compañía, ó cesará desde luego si así lo acordare el Consejo, haciéndose cargo de la Gerencia el Presidente.

Art. 24. El Director gerente tendrá voz y voto en las sesiones del Consejo y en todas las comisiones que del mismo emanen, excepto en aquellas cuyo objeto sea el examen de sus actos.

Art. 25. Los acuerdos y determinaciones del Consejo se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado á este objeto; debiendo ser autorizadas las de cada sesión por el Presidente ó el que haga sus veces, el Director gerente y el Secretario.

Art. 26. De la retribución fija que señale al Consejo la junta general de accionistas se destinará en primer lugar una décima parte para el que sea elegido Presidente por razón de sus mayores atribuciones, y la restante será repartida entre los Consejeros, incluso el Presidente, á prorrata del número de sus asistencias á las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Art. 27. El Consejo, salvas las atribuciones que son privativas de la junta general, está revestido de las facultades más amplias para la gestión de los negocios de la Compañía y le corresponde:

Primero. Celebrar los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimas para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

Segundo. Acordar cualquiera enajenación y negociación de los valores, rentas, propiedades y efectos pertenecientes á la Compañía.

Tercero. Fijar y modificar á propuesta del Director gerente las tarifas de transportes, así como la manera de percibir sus precios, hacer los convenios que en el particular sean necesarios y los reglamentos convenientes para la organización del servicio y la explotación de los caminos.

Cuarto. Contratar y transigir sobre todos los intereses de la Compañía.

Quinto. Nombrar el Secretario de la Compañía y señalar su asignación.

Sexto. Nombrar y separar á propuesta del Director gerente á los empleados comprendidos en las categorías superiores, considerándose tales los Jefes de los diferentes servicios.

Séptimo. Hacer para la conservación y explotación de los ferrocarriles los contratos de compras y de ventas y las estipulaciones de toda especie, acordar los acopios y autorizar la compraventa de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios para la explotación y demás servios sociales.

Octavo. Acordar, previa resolución de la junta general, la época de emisión de nuevas acciones ú obligaciones, así como de cualquiera otra clase de valores.

Noveno. Señalar el establecimiento ó establecimientos de crédito en que habrá de depositar el Director gerente los fondos pertenecientes á la Compañía. En la caja particular de la misma podrá el Director tener existentes hasta 60.000 pesetas para atender á los gastos ordinarios.

Décimo. Examinar, por medio de dos individuos de su seno, los balances trimestrales de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre que le presentará el Director gerente, y si lo cree conveniente el de cada mes. El de fin de año después de su examen y aprobación por el Consejo habrá de ser firmado por el Presidente.

Y undécimo. Proponer á la junta general de accionistas la reforma en todo ó en parte de los estatutos sociales cuando lo crea conveniente; y después de aprobada, firmarán la correspondiente escritura á nombre de todos los accionistas el Presidente, el Director gerente y el Secretario.

Art. 28. El Consejero á quien el Consejo nombre Director gerente es el apoderado general del Consejo y representante activo de la Compañía.

Art. 29. Corresponde al Director gerente:

Primero. Llevar la voz y firma de la Compañía conforme á los acuerdos del Consejo en lo que á éste compete.

Segundo. Ser el Jefe superior de todas las dependencias de la Compañía.

Tercero. Nombrar y despedir á los empleados de la Compañía, excepto á los superiores, interin no haya sobre ello acuerdo del Consejo.

Cuarto. Practicar por sí, ó por Delegado aceptado por el Consejo, todas las gestiones que interesen á la Compañía.

Quinto. Ejecutar los acuerdos del Consejo y tomar las disposiciones que para su cumplimiento juzgue convenientes.

Sexto. Depositar en el establecimiento ó establecimientos que hubiese acordado el Consejo los fondos sociales, así como retirar de ellos, autorizado por el mismo, las sumas necesarias.

Séptimo. Celebrar todas las adquisiciones y contratos que fueran útiles ó necesarios mientras su importancia no exceda de 10.000 pesetas.

Y octavo. Citar al Consejo para junta ordinaria en los días señalados, y para extraordinaria cuando lo considere preciso, de acuerdo con el Presidente, ó cuando lo pidan por escrito dos Consejeros.

Art. 30. El Director gerente debe dar cuenta al Consejo, siempre que éste se reúna, de cuantos asuntos ocurran en la gestión social, y cuando la gravedad ó complicación del caso lo requiera podrá hacerlo por escrito. Presentará semanalmente un estado de tráfico y productos; un balance mensual y otro trimestral de la situación de la Compañía, y en su día el general del año que deba ser sometido á la junta general de accionistas.

Art. 31. En el caso de enfermedad ó ausencia del Director gerente le suplirá accidentalmente en sus funciones el Presidente del Consejo. Lo mismo se verificará en los casos de fallecimiento ó de dejar el Director gerente de formar parte del Consejo; pero éste no podrá proceder al nombramiento definitivo para el mismo cargo hasta que en la próxima junta general se haya llenado la vacante que por aquel motivo haya resultado en las plazas del mismo Consejo.

En los casos de fallecimiento y de cesación del Director gerente percibirá el Presidente la asignación á aquél señalada durante el tiempo en que lo supla, dejando de percibir la suya propia como tal Presidente, la cual pasará al Vicepresidente ó al que haga sus veces.

Art. 32. El Consejo percibirá la asignación fija que designará la junta general que apruebe estos estatutos.

Art. 33. El Director gerente disfrutará de la asignación que fijará la misma junta general.

### TÍTULO IV

#### De las juntas generales de accionistas.

Art. 34. El Consejo de administración reunirá á los accionistas en junta general ordinaria en el mes de Abril, y en extraordinaria cuando lo juzgue conveniente ó lo soliciten un número de accionistas que representen la décima parte de las acciones en circulación.

Art. 35. Todo accionista poseedor de 50 acciones tiene derecho de concurrir á la junta general. Los que deseen verificarlo deberán depositar sus títulos en la Caja social 10 días antes del de la reunión, á no ser que ésta se celebre por segunda convocatoria, en cuyo caso bastará hacer el depósito con cinco días de anticipación. Los que posean menos de 50 acciones podrán asociarse con otros accionistas hasta reunir este número, y juntos podrán comisionar de entre ellos al que haya de representarlos en la junta general.

Art. 36. La junta general será convocada con 20 días de anticipación por medio de tres anuncios sucesivos que se insertarán en los periódicos de la capital. Igualmente condiciones serán observadas para la convocación de las juntas extraordinarias, sin que en estas puedan tratarse otros asuntos que los anunciados en la convocatoria.

Art. 37. Los accionistas no podrán hacerse representar en las juntas generales sino por otros accionistas que tengan derecho de asistencia, previo aviso por escrito al Director gerente. Sin embargo, las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, Corporaciones ó establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores ó administradores respectivos, siempre que estén provistos de poder ó autorización suficiente á este efecto.

Art. 38. Las decisiones relativas al aumento del capital social, á empréstitos, á la emisión de nuevas acciones, valores y obligaciones; á comunicar mayor extensión á las operaciones de la Compañía, y generalmente cualquiera modificación de los estatutos, no podrán acordarse sino en una junta general que reúna por lo menos las dos terceras partes del capital emitido; debiendo tomarse la competente resolución por mayoría absoluta de los accionistas presentes ó representados. En estos diversos casos las convocatorias deberán indicar el objeto de la reunión.

Si no se hubieren depositado bastantes acciones con la antelación exigida, se hará una nueva convocatoria en el modo y forma prescritos en el art. 39, resolviendo precisa y únicamente los accionistas que concurran por mayoría absoluta de votos, sea cual fuere su número, lo que en la anterior se debió tratar.

Art. 39. La junta general ordinaria y las extraordinarias, cuyo objeto no sea de los expresados en el artículo anterior,

estarán legalmente constituidas siempre que los accionistas presentes ó representados reúnan la mitad de las acciones en circulación y 50 más.

Si no pudiere celebrarse por falta de asistencia del correspondiente número, se hará una nueva convocatoria con 10 días de intervalo, y se resolverá en ella lo que en la primera se debió tratar, sea cual fuere el número de los concurrentes, continuándose esta advertencia en los respectivos anuncios para conocimiento de los accionistas. La segunda convocatoria podrá publicarse luego que se vea que con los 10 días de intervalo exigidos por el art. 35 no se ha depositado el número de acciones suficiente para quedar representada la mitad de las acciones en circulación y 50 más que en el presente artículo se señala.

Art. 40. Cada 50 acciones atribuirán derecho para emitir un voto, y así sucesivamente, sea cual fuere el número de acciones que posea el accionista. Los concurrentes á la junta general podrán igualmente emitir, como representantes de otro ú otros, los votos que á éstos correspondan.

Art. 41. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo ó por el que haga sus veces, y será Secretario el del mismo. Ejercerán las funciones de Secretarios escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en el caso de no prestarse á ello, los que le sigan por su orden en la lista hasta que dichas funciones sean aceptadas. Los escrutadores deberán ser designados al principio de cada sesión.

Art. 42. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior junta general, que deberá hallarse continuada en el libro correspondiente, firmada por los individuos del Consejo que á ella hubiesen asistido. Cualquiera aclaración ó rectificación que en ella hubiere de hacer se continuará en el acta posterior inmediata.

Art. 43. Después de la lectura del acta y de su aprobación se leerá una Memoria que comprenda la reseña de los actos más importantes ocurridos desde la última junta general, terminando con la exposición de los asuntos y cuestiones que deban constituir el objeto de la convocada. Cuando la junta fuere extraordinaria y hubiere mediado poco tiempo desde la celebración de la anterior, ó no hubiese á juicio del Consejo asuntos importantes que lo requieran, podrá omitirse la Memoria, dando cuenta verbal el Presidente de los asuntos que deban discutirse.

La Memoria comprensiva del balance anual que ha de leerse en las juntas generales ordinarias será repartida á los accionistas en las oficinas de la Compañía con tres días de anticipación al señalado para la reunión.

Art. 44. Leída la Memoria, ó si no la hubiere después de haber abierto el Presidente la sesión y dado una idea general de los asuntos de que deba tratarse, establecerá con separación cada uno de los en que haya de ocuparse la junta, abriendo discusión sobre ellos separadamente, la que no podrá cerrarse hasta tanto que hayan hablado tres accionistas en contra y tres en pro, ó que se declare el punto suficientemente discutido á petición de cualquiera de los concurrentes. Sobre un solo objeto no podrá una misma persona usar más de una vez de la palabra en cada sesión, exceptuándose de esta prescripción los individuos del Consejo y el accionista que sostenga una proposición que haya sido aceptada por la junta.

Art. 45. Cerrada la discusión, anunciará el Presidente la proposición que se sujete á votación.

Art. 46. Las votaciones serán á pluralidad de votos, y hechas por cédulas cuando se trate de la elección de personas.

Art. 47. Para el nombramiento de oficios se repartirán á cada accionista las cédulas necesarias para que las llene con el nombre de los candidatos.

Art. 48. Siempre que resultare empate en las votaciones ó en la elección de oficios se decidirá por la suerte.

Art. 49. Ocho días antes de la celebración de la junta general ordinaria quedarán expuestos el balance é inventario en las oficinas de la Compañía, y el Jefe de la contabilidad general dará las explicaciones que pidan los accionistas que tengan derecho de asistir á la junta. Además del balance é inventario estará de manifiesto con tres días de anticipación al de la junta general la lista de accionistas con derecho de asistir á la junta, y el número de votos que pueda cada uno emitir.

Art. 50. En la junta general ordinaria se leerá el balance del año anterior, y todo accionista podrá presentar sus observaciones por escrito sobre cada una de las partidas. Si estas observaciones dan lugar á que se abra discusión sobre ellas, podrá formularse una proposición por escrito, la que, si es tomada en consideración, será discutida, y sobre ella se resolverá en la misma junta general.

Art. 51. Las atribuciones de la junta general son:

Primera. Nombrar los accionistas que han de formar el Consejo de administración y los que han de ser Consejeros suplentes.

Segunda. Señalar la asignación que debe disfrutar el Director gerente y la del Consejo.

Tercera. Nombrar á los individuos del Consejo cuyos oficios tengan que renovarse por espiración de término ó por vacante ocurrida en el año anterior, así como por lo previsto en el art. 23.

Cuarta. Aprobar el balance anual presentado por el Consejo.

Quinta. Acordar con presencia del citado balance los dividendos de beneficios repartibles.

Sexta. Resolver acerca de la emisión de nuevos valores, de la reforma total ó parcial de los estatutos que le proponga el Consejo, y de los demás asuntos á que se refiere el art. 38 de estos estatutos; y

Séptima. Discutir y votar las proposiciones que le sometiére el Consejo, y deliberar sobre las de los accionistas que sean tomadas en consideración por la junta general. Estas últimas proposiciones deberán ser presentadas con tres días de anticipación al Consejo para que éste dé cuenta de ellas á la junta general con su dictamen para mayor ilustración de la misma. En esta prescripción no están comprendidas las proposiciones que naturalmente resulten de la discusión.

Las decisiones de la junta general serán obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no asistido á la misma.

### TÍTULO V

#### De las cuentas anuales, intereses, dividendos y fondo de reserva.

Art. 52. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en 31 de Diciembre.

Los productos líquidos de la explotación se destinarán: primero, al pago de intereses y amortización de los empréstitos contraídos por la Compañía; segundo, al abono de un interés, cuyo máximo será el 6 por 100 sobre el capital desembolsado por las acciones.

Si llenados estos objetos sobrare todavía cantidades, se distribuirán en la siguiente forma:

Un 2 por 100 para la formación de un fondo de reserva, hasta que represente el 10 por 100 del capital social; un 23 por 100 para la amortización del mismo, y un 75 por 100 para complemento de beneficios entre las acciones existentes y las amortizadas.

Art. 53. La amortización del capital social se practicará

designando por sorteo público el número de acciones que quepa dentro de la cantidad presupuestada. Los portadores de los títulos serán reembolsados en metálico del capital nominal de los mismos, recibiendo en cambio de ellos otras acciones especiales al portador ó cupones de beneficios. Estos nuevos títulos atribuirán á sus poseedores los mismos derechos que con sujeción á estos estatutos tengan las demás accionistas, á excepción del de percibir el interés á que se refiere el párrafo segundo del art. 52; pero no podrán servir de garantía para ejercer los cargos de Consejero y Director gerente.

TÍTULO VI

Disposiciones generales.

Art. 54. En caso de suscitarse alguna cuestión durante la Compañía ó al tiempo de su disolución entre algún accionista ó accionistas y la Compañía en general sobre cumplimiento de los presentes estatutos ó cualquiera otro asunto, será decidida por medio de amigables componedores nombrados como determina la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo todos los interesados conformarse con su decisión, sin poder acudir á los Tribunales bajo ningún pretexto ni motivo, sea de la clase que fuere, salvo los recursos que establecen las leyes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Sin perjuicio de lo prescrito en los presentes estatutos regirán á la par de ellos, modificándolos en lo que no convenga, las bases convenidas con la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, cuyo literal contexto es como sigue:

BASES

1.ª La Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia cede á la de los ferrocarriles de Madrid y Zaragoza á Barcelona todo el tráfico de Réus y Valls y sus respectivas comarcas con Barcelona, y en cambio ésta cede á la primera el de Vendrell, Tarragona y sus comarcas correspondientes, juntamente con el tráfico de las líneas de Valencia.

2.ª La Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia se encargará de la explotación de las líneas de Roda á Réus y Valls á Villanueva y Barcelona, pertenecientes á la Compañía de los directos, calculando los gastos de explotación bajo el mismo coeficiente que le resulte anualmente en la red que forman las líneas de ambas Compañías.

3.ª La Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia llevará la cuenta de los productos de las líneas de los directos separada é independientemente de los de las demás líneas que le pertenecen, y el sobrante de aquéllas, deduciendo los gastos de explotación, calculados en la forma indicada en la base anterior, lo entregará á la Compañía de los ferrocarriles directos.

La Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia remitirá semanalmente á la Compañía de los directos un estado de los productos que podrá comprobar esta Compañía. Estos productos se liquidarán mensualmente, y como no es posible conocer el importe exacto de los gastos de explotación del año corriente hasta terminado éste, se basará la liquidación por el coeficiente de explotación que haya resultado el año anterior en la red, sin perjuicio de proceder á la debida rectificación cuando sea conocido el del año corriente.

4.ª La Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia explotará y administrará con personal propio y entera libertad las líneas de Réus y Valls, estableciendo para el servicio de su tráfico local de mercancías tarifas que tengan las mismas bases de percepción y que descansen en los mismos principios y clasificación que las aprobadas por el Gobierno para las líneas de dicha Compañía. Las tarifas combinadas de las líneas de Valls y Réus con las de Tarragona á Barcelona y Francia y las combinadas entre estas líneas y las demás que con aquéllas ó éstas empalmen, obedecerán al principio de igualdad de tipo kilométrico.

5.ª La Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia tendrá el derecho de que circulen sus trenes por la línea de Valls á Villanueva y Barcelona, abonando en cambio anualmente en concepto de peaje á la Compañía de los directos la cantidad fija é invariable de trescientas mil (300.000) pesetas, pagaderas por mitad por semestres vencidos.

6.ª La Compañía de los directos hará una emisión de veinte mil (20.000) obligaciones del 3 por 100 amortizables en noventa (90) años, á quinientas (500) pesetas cada una, dando en garantía la línea de Roda á Réus para que con su producto y con el de la enajenación de los terrenos que posee en las antiguas huertas de San Beltrán de esta ciudad y los de Villanueva, Réus, Valls y Casa Antúnez, pueda extinguir su deuda flotante y construir los empalmes de la línea de Valls á Villanueva y Barcelona con la de Tarragona á Barcelona, en San Vicente de Calders y en la Bordeta, desapareciendo en consecuencia la actual estación de Barcelona de la línea de Valls, y haciendo todo el servicio de ésta y el de la de Réus en la de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia. Se conservará, sin embargo, un muelle de mercancías y la vía general de la línea de Valls á Villanueva y Barcelona hasta el punto donde hoy termina dentro el perímetro de la estación, pudiendo servir dicha vía para la unión por el puerto de la referida línea de Valls á Villanueva y Barcelona con la actual estación de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia.

7.ª Este contrato se referirá por ahora sólo á las líneas de Valls á Villanueva y Barcelona, y al trozo de la de Madrid á empalmar con esta línea que se halla en explotación, esto es, entre Roda y Réus. Para el resto de esta línea, una vez construida por la Compañía de los ferrocarriles directos, regirán las mismas bases que para aquéllas, conforme se vaya entregando dicha línea al servicio público. La de Zaragoza á Valdezañán entrará también en el convenio general para los efectos de este contrato desde el momento que se halle enlazada y sin solución de continuidad con la sección de Samper á Réus, de la línea de Madrid á empalmar con la de Valls á Villanueva y Barcelona, que deberá asimismo hallarse en explotación.

8.ª A los 10 años de hallarse en vigor este contrato se capitalizarán los productos de las líneas de la Compañía de los ferrocarriles directos, tomando como tipo el año que hayan tenido mayor ingreso de los tres últimos que comprende el contrato, ó sean 8.ª, 9.ª y 10.ª, bajo la base de una perfecta igualdad con los que hayan obtenido en promedio las líneas de la Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia durante los años 8.ª al 10.ª ambos inclusive, y con arreglo á ellos se hará la fusión de las mismas líneas, siendo para esto condición precisa que los caminos de ambas Compañías estén completamente liquidados, se hallen en perfecto estado de conservación y tengan el material móvil correspondiente al tráfico de cada Compañía.

9.ª Para aumentar el dividendo de las acciones de las dos Compañías independientemente del precedente de los productos de la explotación, deberán aquéllas ponerse previamente de acuerdo, y en este caso será del cargo de la Compañía lo que importe dicho aumento en sus respectivas acciones.

10. El presente contrato se someterá á la aprobación del

Consejo de administración y de las juntas generales de accionistas de las dos Compañías mas próximas á la fecha.

Barcelona 2 de Marzo de 1886.—Por la Compañía de los ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona, el Director gerente Francisco Guiná.—Por la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, el Director gerente, Claudio Planás.

Concuerda lo trascrito con su original, doy fe. Segundo. No tendrá efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 respecto al número y duración del cargo de Consejeros, provisión de vacantes y renovación de las mismas hasta tanto que quede reducido á siete propietarios y tres suplentes el actual Consejo de administración por resultado de vacantes naturales.

Tercero. De las 100.000 acciones que constituyen el capital social según el art. 6.º, se hallan en el día en circulación 84.500, existiendo en la cartera social las restantes 15.500. El Consejo de administración queda amplia y plenamente facultado para que como y cuando lo crea conveniente á los intereses de la Compañía de dichas 15.500 acciones pueda:

1.º Devolver á los que tengan derecho á ellas las 6.000 acciones que existen depositadas por concepto del 40 por 100 de garantía, relevándoles de la obligación que les imponía la adición al art. 18 de los anteriores estatutos, acordada en la junta general de 9 de Diciembre de 1882.

Y 2.º Pignorar y enajenar las 9.500 acciones restantes para atender al cumplimiento de obligaciones sociales; mas en el caso de enajenarlas, deberá hacerlo saber á los accionistas para que dentro del plazo que se señale en los anuncios puedan los que gusten adquirirlas por el precio de enajenación fijado por el Consejo de administración.

Cuarto. Para hacer constar en legal forma estos estatutos se observará lo dispuesto al final del número 41 del art. 27 de los mismos.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes de las prescripciones relativas al pago al Tesoro público del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, presentación de documentos á la oficina liquidadora para su calificación y multas que lleva consigo la contravención de estos preceptos, y de que esta escritura, además de publicarse en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, elevándose un ejemplar de ella al Ministerio de Fomento por conducto del Sr. Gobernador civil de esta provincia, á tenor de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre de 1869, deberá inscribirse en el Registro mercantil de esta capital, y sólo producirá efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción á tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 26 del Código de Comercio vigente.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Joaquín Caupeña y Puig y D. José Juli y Colomé, de esta vecindad, á quienes, así como á los señores otorgantes, he leído íntegramente este instrumento, por haberlo así elegido, después de advertidos unos y otros del derecho de leerlo por sí; de que doy fe. Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy también fe de conocer, firman con los testigos.—Pablo Soler.—Bruno Cuadros.—Pablo Soler Romen.—Joaquín Caupeña.—José Juli.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original núm. 281 del protocolo corriente de escrituras del suscrito Notario de Barcelona. Y requerido la libro á utilidad de D. Bruno Cuadros, en la calidad con que obra, en estos 13 pliegos, el primero de la clase 1.ª, núm. 2.124, y los restantes de la 42.ª, números 798.614, once siguientes, 798.605 y 804.196, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y las signo y firmo en dicha ciudad y día del otorgamiento.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Es conforme con su original; doy fe. Y para que conste libro el presente testimonio, que signo y firmo en Barcelona á 1.º de Mayo de 1886 en siete pliegos de la clase 40.ª, números 179.892, 179.894, dos siguientes, 179.893, 179.899 y 179.888.—Adrián Margarit y Coll.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden de D. Adrián Margarit y Coll, Notario del mismo Colegio y residencia.

Barcelona 7 de Mayo de 1886.—Signado.—José María Vives.—Signado.—Francisco Suñer y Castellet. X—4625

Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander.

Balance en 31 de Diciembre de 1885.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Obra de conducción: invertido hasta la fecha..	3.700.778'87
Mobiliario: saldo de esta cuenta.....	3.536'74
Efectivo: existente en Caja y en cuenta corriente en el Banco de Santander.....	98.908'70
Subvención del Excmo. Ayuntamiento: por seis mensualidades pendientes de cobro.....	17.499'96
Suscripciones á cobrar: por seis mensualidades de suscripción del Ayuntamiento y otros recibos de particulares pendientes de cobro.....	5.814'39
Asientos provisionales: depósitos para expropiaciones y otros.....	765'80
	<b>3.827.304'46</b>
<b>PASIVO</b>	
Capital: 14.730 acciones emitidas.....	3.687.500
Varias cañerías: recibido por anticipo para atender á su costo.....	13.804'30
Compañía belga constructora: importe del saldo de nuevas cañerías.....	12.330'06
Explotación: importe de suscripciones de agua... 110.375'75	
Idem de intereses de fianzas y otros.....	19.969'57
	<b>430.345'32</b>
<i>A deducir.</i>	
Gastos causados en la explotación durante el año.....	16.675'22
	<b>413.670'10</b>
	<b>3.827.304'46</b>
Continúan depositadas en el Banco de Santander á disposición de esta Sociedad las 694 acciones de la garantía prestada por la Compañía belga para responder del cumplimiento del contrato de construcción.	
<b>BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN</b>	
Saldo según el balance:	
Cobrado.....	23.314'35
Pendiente de cobro.....	23.314'35
	<b>46.628'70</b>
	<b>413.670'10</b>

Distribución:		Pesetas	
Dividendo de 2 por 100 á 14.730 acciones, ó sean 5 pesetas una.....	73.730		
Impuesto al Estado 10 por 100 y demás recargos.....	8.723'85		
Fondo de reserva: 5 por 100 sobre 90.333'75 pesetas cobradas.....	4.517'78		
		<b>86.971'63</b>	
Residuo para el próximo ejercicio.....	3.334'43		
Créditos pendientes de cobro:			
Del Ayuntamiento.....	21.249'95		
De varios.....	2.064'39		
		<b>23.314'35</b>	<b>23.314'35</b>
			<b>413.670'10</b>

Santander 31 de Diciembre de 1885.—El Presidente, Francisco G. Camino.—El Director gerente, Rafael Martín. X—4623

Compañía de los tranvías de Filipinas.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado se proceda al pago de un dividendo de 30 por 100, ó sea 450 pesetas por acción: lo que se previene á los señores accionistas de la misma para que se sirvan efectuar dicho pago en ésta á los Sres. Bayo y Compañía dentro de 30 días, á partir desde el de la publicación de este anuncio, ó en Manila á los Sres. J. M. Tuason y Compañía antes del 30 de Junio próximo.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Presidente del Consejo de administración, Adolfo Bayo. X—4636

Compañía de ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona.

En el sorteo verificado el día 1.º del próximo pasado mes de Abril en el domicilio social de la Compañía en Sevilla para amortizar 26 obligaciones hipotecarias de este ferrocarril, con arreglo al cuadro vigente aprobado por la Junta, han resultado amortizadas las que tienen los números siguientes:

1.486, 116, 2.004, 1.476, 385, 1.420, 2.143, 1.074, 2.095, 1.061, 2.239, 1.026, 1.473, 474, 14, 1.595, 2.213, 1.304, 26, 2.418, 1.086, 761, 608, 493, 427, 981.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de dichas obligaciones, quienes desde luego pueden presentarlas al cobro con dobles facturas en Sevilla, Caja de la Compañía, Lombardos, 9, de doce á dos de la tarde, todos los días no feriados.

Sevilla 10 de Mayo de 1886.—El Secretario del Consejo de administración, Luis Freyre. X—4624

Banco Hispano Colonial.

Suscripción pública de 340.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba que se verificará el día 25 del mes actual desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche.

Emisión de 1886.

En cumplimiento del contrato celebrado en 10 del corriente con el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, este Banco abre suscripción pública para la negociación de 340.000 billetes hipotecarios de la isla de Cuba de los creados por Real decreto de la misma fecha, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por las leyes de 25 de Julio de 1884 y 13 de Julio de 1885.

Los indicados billetes serán de 500 pesetas ó 500 francos, ó libras esterlinas 20, cada uno reembolsables á la par en 50 años á lo sumo, por sorteos trimestrales, según la tabla de amortización estampada al dorso de los títulos que devengarán 6 por 100 de interés anual, satisfecho por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año. Los citados billetes estarán exentos hasta su amortización de todo impuesto ordinario y extraordinario; tendrán la garantía especial de las Rentas de Aduanas, sello y timbre de la isla de Cuba, la de las contribuciones directas é indirectas que allí existen ó puedan establecerse en lo sucesivo y la general de la Nación española, según el Real decreto de creación de 10 del corriente. Gozarán de la consideración de efectos públicos para cuanto se relacione con su contratación y circulación, y serán admitidos por todo su valor nominal en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado.

El pago de intereses y amortización se verificará á sus vencimientos y épocas respectivas en las plazas de la Habana, Madrid, Barcelona, París, Londres y en las demás del Reino y extranjero en que lo juzgue conveniente el Ministerio de Ultramar, previo acuerdo con este Banco.

La suscripción se verificará bajo las reglas siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en la operación presentarán sus pedidos en los puntos que se detallan al pie de este anuncio, únicamente el día 25 del actual destinado al efecto, desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche. Los impresos en que deberán hacerse los pedidos se facilitarán á los interesados en los respectivos centros de suscripción y antes del 3 de Junio siguiente se publicará la adjudicación.

2.ª Los billetes se negocian al tipo fijo de 87 por 100, cuyo pago se realizará del modo siguiente:

40 por 100 en el acto de la suscripción, ó sean pesetas...	30
20 por 100 el día de la adjudicación.....	100
30 por 100 el 15 de Julio próximo.....	150
27 por 100 el 15 de Agosto siguiente.....	135
	<b>435</b>
87 por 100 en junto, ó sean pesetas.....	<b>435</b>

De las 435 pesetas del último plazo se deducirán, al hacerse el pago, pesetas 7'50, importe del primer cupón de 1.º de Octubre próximo, y pesetas 2'50 intereses del mes de Junio.

3.ª Si los pedidos excedieran del importe total de la suscripción, ó sea de los 340.000 billetes, el Ministerio de Ultramar dispondrá el prorrateo correspondiente, y en este caso se aplicará al segundo plazo y sucesivos el exceso de lo entregado para el primero.

4.ª Los pagarés y letras sobre Madrid y París de las expedidas por el Ministerio de Ultramar en virtud de operaciones de Duda flotante serán admitidas como efectivo para la suscripción con el descuento de 6 por 100 al año por los días que falten para su vencimiento.

5.ª Los que deseen anticipar el pago del tercero y cuarto plazos podrán hacerlo desde el día en que se publique la adjudicación y se le abonará el 6 por 100 anual según la liquidación.

6.ª El pago total es el que á derecho á recibir los billetes, y mientras estos no estén confeccionados se entregarán carpetas provisionales al portador, que expresarán la numeración correspondiente á los billetes que representen. Estas carpetas

tendrán derecho á los sorteos de amortización que se verifiquen hasta que sean llamadas al canje por los billetes definitivos, el cual se hará sin conformidad de números.

7.º Todo retraso en el puntual pago de los plazos á sus respectivos vencimientos llevará consigo el recargo de un 6 por 400 anual.

8.º Los establecimientos y Casas de Banca autorizadas por el Real decreto de 10 del corriente y Real orden fecha de ayer para realizar la suscripción en los puntos que se mencionan, son los siguientes:

Table listing banks and authorized agents for various cities: Barcelona (Banco Hispano Colonial), Madrid (Banco Hipotecario de España), Alicante (Banco General de Madrid), etc.

Barcelona 13 de Mayo de 1886.—El Director gerente, P. de Sotolongo. X—1629

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Mayo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table of public funds (FONDOS PÚBLICOS) showing values for various bonds and annuities on May 13 and 14, 1886.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, listing the bank and the rate.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE MAYO

Table of foreign exchange rates for Paris, including rates for different types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, á 90 dias fecha, dias, 46'53 p. Idem, á ochos dias vista, dias, 46'90. Paris, á ocho dias vista, fr., 4'86.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1886.

Meteorological observations table for Madrid, May 14, 1886, including temperature, humidity, wind, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 14 de Mayo de 1886.

Table of telegraphic messages received at the Madrid Observatory, listing locations and atmospheric conditions.

RETRASADOS.—Día 13.

Table of delayed telegrams for May 13, listing cities and their respective conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Cuenca, Segovia y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like meat, oil, and other commodities in Madrid.

Reses degolladas.

Vacas, 491.—Carneros, 8.—Corderos, 869.—Terneras, 89.—Total, 1.457.

Su peso en kilogramos..... 51.134.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'28 á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'28 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues (Funtos de recaudación) for various districts in Madrid.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 52 y 53 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE los distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

SAN ISIDRO LABRADOR, PATRÓN DE MADRID Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—Lucrecia Borgia.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañía francesa).—A las nueve.—Función 8.ª de abono.—Turno par.—Le sacre 117.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—El lucero del alba.—El testamento y la clave.
A las nueve.—Los incasables.—El testamento y la clave.—¡Ya pican! ¡Ya pican!
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 15 de abono.—Turno 3.º.—I Briganti.
TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—Niña Pancha.—Con franqueza.—Corto y derecho.—Babina.
TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—La pasionaria.—(Un divertido fin de fiesta).
A las nueve.—La aldea de San Lorenzo.—Bonita vecindad.
CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos.
CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—A las cuatro y media y nueve.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía.
PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Tercera corrida de abono.—Se lidiarán seis toros de la ganadería de Doña Teresa Núñez de Prado, de Arcos de la Frontera.